



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Relatoría Sala de Casación Civil

# CONFLICTOS DE COMPETENCIA

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CIVIL

2020

NUBIA CRISTINA SALAS  
RELATORA SALA DE CASACIÓN CIVIL



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Guía de jurisprudencia Civil  
2020

### **Sala de Casación Civil 2020**

Luis Armando Tolosa Villabona  
**Presidente**

Octavio Augusto Tejeiro Duque  
**Vicepresidente**

Álvaro Fernando García Restrepo  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Ariel Salazar Ramírez  
Luis Alonso Rico Puerta

Nubia Cristina Salas Salas  
**Relatora de la Sala de Casación Civil**

Maria M. Faciolince Gómez  
Auxiliar judicial II  
**Coordinadora el procedimiento interno de  
Divulgación de la información Jurisprudencial**



No: SC5780-5

CO-SA-CER551308



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

## **CONTENIDO**

**1. Índice temático**

**2. Índice normativo**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE TEMÁTICO

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO DECLARATIVO-** Que pretende el pago del valor de unas mejoras en predio de propiedad de la demandada, en virtud de un acuerdo al que se llegó con la totalidad de la parte pasiva. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. (AC398-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Con base en pagaré, en el que se dejó en blanco el espacio del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, se pactó -en la carta de instrucciones- el domicilio del deudor, como lugar de pago de la obligación. Competencia territorial privativa del ejecutante. Art. 28-1 CGP. (AC467-2020; 18/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP. (AC831-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** De aprehensión y entrega de vehículo automotor, objeto de garantía mobiliaria, proveniente de contrato de prenda abierta sin tenencia previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. Ejercicio de derecho real. Artículo 665 del C.C. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien, establecido en el contrato. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP. Fuero privativo. Replanteamiento del criterio de aplicación del numeral 14 del artículo 28 el CGP. (AC736-2020; 04/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Art.28-7 CGP. Interpretación del ejercicio del derecho real de prenda. (AC408-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Art.28-7 CGP. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial. (AC613-2020; 27/02/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de entrega anticipada por garantíamobiliaria de vehículo, consagrada en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado promiscuo municipal donde debe cumplirse el acto. Interpretación de la demanda, del contrato de prenda abierta sin tenencia y el certificado de registro de garantíamobiliaria. Aplicación del numeral 14 del artículo 28 del CGP. Reiteración del auto AC519-2018. (AC845-2020; 11/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-** De menor adolescente a la que se le aplica medida de reubicación en otra localidad a cargo de su tía materna, por los presuntos actos sexuales abusivos de que era víctima, por parte de su progenitor. Se determina la competencia en la Comisaría de Familia donde se encuentre la persona objeto de la medida. Aplicación del artículo 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. (AC836-2020; 11/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-** de hermanos menores en situación de discapacidad, que adquieren la mayoría de edad, durante el trámite y quienes -en proceso anterior- fueron declarados en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar donde se encuentran internados, por ser sujetos de especial protección. Art. 97 de la ley 1098 de 2006. Continuidad de las medidas de protección y adopción de medidas pertinentes. Arts. 103 Ley 1098 de 2006, 6º de la ley 1878 de 2018 y 208 Ley 1955 de 2019. Aplicación del postulado de prevalencia de derechos e interés superior de personas con discapacidad. AC459-2020. (AC459-2020; 18/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME-** Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. No corresponde al ejercicio de un derecho real. Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955. (AC850-2020; 12/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO-** En contra de persona jurídica. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real. Reiteración de los autos AC2205-2017, AC7020-2015 y de 20 de junio de 2013. Se asigna la competencia en el juez del lugar de domicilio principal de la persona jurídica demandada. Aplicación del numeral 5º del artículo 28 del CGP. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto. (AC851-2020; 12/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO-** Competencia para conocer de proceso verbal sumario que pretende que se declare extinta la obligación hipotecaria y se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP. Aplicación del fuero general del numeral 1º del art. 28 CGP, cuando se desconoce el domicilio del demandado. Competencia por el domicilio del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real. (AC576-2020; 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO Y REGIMEN DE VISITAS.** Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Domicilio actual de niño que se fija en acuerdo suscrito ante notaría. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. (AC581-2020; 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO-** Competencia privativa por el domicilio social. Fuero Social. Aplicación del numeral 4º del art. 28 CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Información suministrada en los hechos de la demanda. (AC580-2020; 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS-** Regulación especial que fija la competencia privativa en el domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Indagación del domicilio *actual* a partir de la inadmisión de la demanda. (AC483-2020; 19/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO-** A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996. (AC617-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-** Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a predio rural ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. Reiteración del AC140-2020. (AC930-2020; 17/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-** Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda El Bajo, municipio de Plato, departamento de Magdalena. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del domicilio principal de la entidad demandante. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC833-2020; 11/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN**- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien, ante la renuncia expresa de la demandante al fuero subjetivo contemplado en el artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC813-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN**- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. (AC596-2020, 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN**- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. (AC486-2020; 19/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA**- La acción de nulidad contractual no es de carácter real. Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955. Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. (AC725-2020; 03/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**- Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Reiteración de los autos AC043-2020, AC047-2020 y AC2249-2019. Facultad del ICBF para iniciar demandas en interés de menor de edad. Hermenéutica del artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. (AC854-2020; 12/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**- con ocasión del incumplimiento de un contrato de obra civil. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. (AC927-2020; 16/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

#### **CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-**

Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se haga efectivo el pago de póliza todo riesgo de vehículo automotor por pérdida total. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la sucursal de la empresa de seguros demandada tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del numeral 5 del artículo 28 del CGP. (AC753-2020; 05/03/2020)

**CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Con ocasión de la declaratoria de existencia, incumplimiento y pago de póliza de un contrato de seguro instaurado por mujer en condición de discapacidad. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP. El lugar de domicilio de la convocada es también el lugar de cumplimiento de la obligación. (AC920-2020; 16/03/2020)

**CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** con ocasión del incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías, ante hurto de productos transportados. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. (AC403-2020; 12/02/2020)

**CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHÍCULO-** Aplicación del fuero general de competencia. Numeral 1º art. 28 CGP. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP, ante ausencia de pacto que indique una circunscripción territorial exclusiva para permanecer o movilizarse los vehículos objeto de los acuerdos de leasing y del lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones. (AC602-2020; 26/02/2020)

**CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-** Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. La competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP, como excepción al principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” de la competencia. (AC939-2020; 18/03/2020)

**CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-** Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP. (AC926-2020; 16/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA**- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 280 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Inaplicable el numeral 5° del precepto 28 del CGP, ante la inexistencia de una sucursal o agencia. (AC812-2020; 10/03/2020)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA**- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. La ejecutada también es una entidad pública del orden nacional. Inaplicable la renuncia tacita al factor subjetivo. (AC809-2020; 09/03/2020)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA**- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial. (AC718-2020; 03/03/2020)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA**-Que formula sociedad por acciones de economía mixta: entidad descentralizada por servicios del orden nacional Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. (AC623-2020; 27/02/2020)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA**-Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial. (AC419-2020; 14/02/2020)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA**-Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial. (AC418-2020; 14/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-** Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Reiteración del auto de unificación AC140-2020. (AC392-2020; 11/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO-**con ocupación permanente y fines de utilidad pública, que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. frente a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y/o. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien materia de la servidumbre. Competencia territorial. Art. 28-7 CGP. Definición de la competencia, ante el enfrentamiento procesal de o más entidades de naturaleza pública o semipública, en calidad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que se relacionan en el numeral 10 del Art. 28 CGP. (AC417-2020; 14/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA-**La competencia para conocer de los litigios en torno a la simulación, la lesión enorme y la restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado, se fija por la regla general del domicilio del demandado, por tratarse de acciones personales. Art. 28 numeral 1º CGP. Diferencia de las acciones reales. Improcedencia de la aplicación del fuero privativo consagrado en el numeral 7º del art. 28 del CGP. (AC566-2020; 24/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Art. 28 numeral 2º CGP. Interpretación de la petición de la “*falta de competencia*” cuando se presenta como causal de nulidad. Carga de la prueba para desvirtuar el domicilio común anterior. (AC565-2020; 24/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-** Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Aplicación del numeral 2º del artículo 28 del CGP. Deber del juez de interpretar la demanda, a fin de hacer efectivo los derechos sustanciales y el acceso a la administración de justicia. Art. 229 C.P. (AC717-2020; 03/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA-** Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

la acción hipotecaria, de naturaleza real. Competencia territorial Art. 28-7 CGP. (AC634-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS-** para hacer efectiva la obligación alimentaria reconocida en sentencia judicial. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia. Art. 306 CGP. (AC399-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-** Que presenta IPS contra Coomeva EPS, con sustento en facturas derivadas de una prestación de servicios médicos en atención de salud. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar de prestación del servicio. Numerales 1,3 y 5 Art. 28 CGP. Diferencia entre “sucursal” y “subordinada”. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto. Reiteración de los autos AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017 y AC5405-2019. (AC405-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –** Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados. (AC574-2020; 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia que plantean dos jueces de pequeñas causas y competencias múltiples del mismo Distrito. Arts. 139 y 17-parágrafo CGP. (AC400-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Con el fin de obtener el pago de facturas de venta y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del art. 28 numeral 3º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados. Carga de la probatoria del demandante que opta radicar la competencia en razón al fuero contractual. Reiteración de los autos 31 de enero de 2014 y AC061-2018. La determinación de la competencia comporta un análisis anterior a los pronunciamientos sustanciales. (AC727-2020; 03/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivo el pago de factura de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar. Entre dos personas jurídicas de naturaleza pública, con domicilio en distintas ciudades. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, elijo por la entidad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP. (AC928-2020; 17/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración de los autos AC4386-2019, AC314-2020 y AC315-2020. (AC929-2020; 17/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectiva suma de dinero, contenidas en una letra de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia en el juez que le dio inicio a la actuación judicial al librar mandamiento de pago. Aplicación de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 27 CGP. Reiteración del Auto AC051-2016. (AC932-2020; 17/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP. Es vinculante para el juez la elección del demandante, cuando hay concurrencia de fueros. (AC832-2020; 11/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la ejecutada, tal como lo había elegido la parte demandante. Distinción entre la noción de domicilio y lugar de notificaciones. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. (AC835-2020; 11/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en sentencia judicial. Se determina la competencia en el Juzgado que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue. Competencia de carácter privativo y exclusivo. Aplicación del artículo 306 del CGP. (AC838-2020; 11/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivo contrato de transacción que las partes denominaron acuerdo privado de compromiso de pago». Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar de domicilio de los ejecutados. Las obligaciones pactadas en el contrato de transacción pueden cumplirse en cualquier municipalidad, al haberse pactado el pago en la cuenta de ahorros del acreedor. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CGP. (AC846-2020; 11/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectiva obligación de hacer para que se otorgue escritura pública para transferir el dominio de bien inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, al



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

analizarse contrato de promesa de compraventa y la omisión del ejecutante de indicar el domicilio del ejecutado. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. (AC814-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017. (AC815-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivo el pago del capital e intereses moratorios contenidos en contrato de arrendamiento por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad del ejecutante. (AC829-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en dos letras de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. (AC808-2020; 09/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenida en factura de venta. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG. (AC810-2020; 09/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017. (AC811-2020; 09/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas el valor de unas primas de seguro, contenidas en un acuerdo de pago entre



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

personas jurídicas. Furos concurrentes. Hermenéutica de los artículos 20 y 876 del Código de Comercio. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, escogido válidamente por la sociedad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP. (AC858-2020; 12/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por un establecimiento público del orden departamental con domicilio en Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio principal de la entidad pública ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP. Fuero excluyente. (AC856-2020; 12/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial, concurrente o a prevención. Art. 28-1 CGP. (AC563-2020; 24/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pluralidad de facturas, frente a establecimiento de comercio, en cuyo título valor aparece como signataria la “*agencia*” o “*sucursal*” de Bogotá de la Fiduciaria, quien representa al demandado. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-5 CGP. (AC401-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta, cuando se promueve contra persona jurídica. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Interpretación de la demanda, ante la imprecisión al fijar la competencia territorial, a partir de distintos elementos, entre los que no hay total correspondencia. Arts. 28-3, 5 CGP y 621, 772 CCio. (AC615-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC595-2020; 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP. (AC575-2020; 25/02/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020. (AC564-2020; 24/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública. (AC484-2020; 20/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública. (AC482-2020; 19/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Competencia concurrente. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Interpretación del Art. 28-3 CGP, para títulos valores. Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones. (AC611-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante, pero por el domicilio del demandado. Interpretación de la demanda, ante la ausencia de la expresa alusión al foro determinante de la competencia. Art. 28-3 CGP. (AC635-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. Interpretación de la expresión “en esta ciudad”, pactada en el título valor. Arts. 1622 C.C. y 876 C.Ccio. (AC402-2020; 12/02/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá y el domicilio de la sucursal Medellín. La Sala Civil determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. La norma no fija la competencia privativa en el domicilio principal. (AC396-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivo el pago de cuotas de administración, pactado en contrato de arrendamiento de vivienda, a cargo de la arrendadora. Art. 1982 numeral 3º C. Civil y 8º de la ley 820 de 2003. Aplicación del art. 28 numeral 3º CPG. (AC590-2020; 25/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD-** Que sufre de una enfermedad renal incapacitante. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CPG. (AC921-2020; 16/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO-** Para que se declare a existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero adeudadas derivadas de la celebración de contrato de seguros verbal. Se determina la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fúeros. Reiteración del auto AC2348-2018. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP. (AC828-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL-** Que promueve persona jurídica de derecho público -sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las fallas en el servicio de vigilancia por parte de empresa de seguridad. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Competencia privativa en consideración a la calidad de la parte actora. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP. (AC830-2020; 10/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se reconozca el pago indemnización correspondiente por la muerte y gastos funerarios de hijo fallecido con cargo a la póliza pacta en contrato de seguro. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio principal de la compañía de seguros demandada. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. Interpretación de los anexos y documentos aportados con la demanda. (AC726-2020; 03/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Fueron concurrente para conocer de proceso originado en un negocio jurídico. ¿Cómo se define la competencia de elección del demandante, cuando -en principio- no se cuenta con



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

suficientes elementos de juicio? Interpretación de información proveniente de recurso de reposición improcedente. Art. 28-1º CGP. (AC612-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**- de menor de edad, a quien se le había impuesto -de manera provisional- la medida de protección de hogar sustituto, con posterioridad al inicio del trámite de restablecimiento. La Sala Civil asigna competencia para seguir conociendo del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio en donde se encontraba la menor de edad, para la fecha en que inició la actuación de protección. Arts. 97 y 120 Ley 1098 de 2006. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis* y el postulado del interés superior del menor. (AC397-2020; 12/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COMISARIAS DE FAMILIA**-Trámite administrativo ante solicitud de medidas de protección de la Ley 294 de 1996. Abstención de conocer del conflicto, debido a que la comisaria que rechazó la competencia, remitió directamente a la Corte el expediente, sin acatar el trámite previsto en el art. 139 CGP. (AC667-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**- A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, por ser el superior funcional de ambas autoridades. Aplicación del inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso. (AC925-2020; 16/03/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE CIRCUITO FAMILIA Y CIVIL DEL MISMO DISTRITO**-A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996. (AC460-2020; 18/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE**-Un Tribunal de Distrito, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica radicaba en el Tribunal de otro Distrito, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. La Corte envía el expediente al destinatario inicial. Art. 332 CGP. (AC472-2020; 18/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO**- Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. Reiteración del auto AC1943-2019. En proceso en el que pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto de 10 de julio de 2013. (AC724-2020;03/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO**-Metodología para determinación de la competencia en casos de acción popular. Precedente y Doctrina probable. Ante la omisión del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y por la oscuridad de su demanda, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. (AC665-2020; 27/02/2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO**-Para conocer de la pretensión de la designación de un curador para que administre la herencia yacente del causante. Indagación del último domicilio del *de cuius*, por inadmisión del libelo. (AC616-2020; 27/02/2020)



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE NORMATIVO

DIRIME CONFLICTO			
<b>ART 27 CGP</b>	<b>ART 28 N°1 CGP</b>	<b>ART 28 N°2 CGP</b>	<b>ART 28 N°3 CGP</b>
<u>ART 27 CGP</u>  <u>AC932-2020</u>	<u>ART 28 N°1 CGP</u>  <u>AC467-2020</u> <u>AC563-2020</u> <u>AC566-2020</u> <u>AC574-2020</u> <u>AC576-2020</u> <u>AC602-2020</u> <u>AC612-2020</u> <u>AC725-2020</u> <u>AC726-2020</u> <u>AC810-2020</u> <u>AC835-2020</u> <u>AC846-2020</u> <u>AC850-2020</u>	<u>ART 28 N°2 CGP</u>  <u>AC483-2020</u> <u>AC565-2020</u> <u>AC581-2020</u> <u>AC717-2020</u> <u>AC854-2020</u> <u>AC920-2020</u> <u>AC921-2020</u>	<u>ART 28 N°3 CGP</u>  <u>AC398-2020</u> <u>AC402-2020</u> <u>AC403-2020</u> <u>AC590-2020</u> <u>AC635-2020</u> <u>AC611-2020</u> <u>AC727-2020</u> <u>AC808-2020</u> <u>AC814-2020</u> <u>AC828-2020</u> <u>AC832-2020</u> <u>AC858-2020</u> <u>AC927-2020</u> <u>AC928-2929</u>
<u>ART 28 N°4 CGP</u>  <u>AC580-2020</u>	<u>ART 28 N°5 CGP</u>  <u>AC401-2020</u> <u>AC753-2020</u>	<u>ART 28 N°7 CGP</u>  <u>AC408-2020</u> <u>AC417-2020</u> <u>AC613-2020</u> <u>AC634-2020</u> <u>AC736-2020</u> <u>AC813-2020</u> <u>AC831-2020</u>	<u>ART 28 CGP N°10</u>  <u>AC392-2020</u> <u>AC396-2020</u> <u>AC418-2020</u> <u>AC419-2020</u> <u>AC486-2020</u> <u>AC596-2020</u> <u>AC623-2020</u> <u>AC718-2020</u> <u>AC809-2020</u> <u>AC812-2020</u> <u>AC829-2020</u> <u>AC830-2020</u> <u>AC833-2020</u> <u>AC856-2020</u> <u>AC926-2020</u> <u>AC930-2020</u> <u>AC939-2020</u>
<u>ART 28 N°14 CGP</u>  <u>AC845-2020</u>	<u>ART 28 N°3 Y 5 CGP</u>  <u>AC615-2020</u>	<u>ART 28 N°5 Y N°10 CGP</u>  <u>AC482-2020</u> <u>AC484-2020</u> <u>AC564-2020</u> <u>AC575-2020</u> <u>AC595-2020</u> <u>AC811-2020</u> <u>AC815-2020</u> <u>AC929-2020</u>	<u>ART 306 CGP</u>  <u>AC399-2020</u> <u>AC838-2020</u>
<u>ART 97 LEY 1098 DE 2006</u>  <u>AC459-2020</u> <u>AC836-2020</u>			



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría Sala de Casación Civil

<b>REMITE AL SUPERIOR FUNCIONAL</b>			
<b><u>ART 139</u></b>  <u>AC400-2020</u> <u>AC925-2020</u>	<b><u>ART 332</u></b>  <u>AC472-2020</u>		
<b>ASIGNA A OTRO DESPACHO</b>			
<b><u>ART 28 N° 5 CGP</u></b>  <u>AC851-2020</u>	<b><u>ART 28 N° 1, 3, 5 CGP</u></b>  <u>AC405-2020</u>	<b><u>ARTÍCULOS 97 Y 120 LEY 1098 DE 2006</u></b>  <u>AC397-2020</u>	
<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>			
<b><u>ART. 18 LEY 270 DE 1996</u></b>  <u>AC460-2020</u>			
<b>SE ABSTIENE DE RESOLVER</b>			
 <u>AC617-2020</u> <u>AC667-2020</u>			
<b>DECLARA PREMATURO</b>			
 <u>AC616-2020</u> <u>AC665-2020</u> <u>AC724-2020</u>			



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 27**

---

**AC932-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** - Para hacer efectiva suma de dinero, contenidas en una letra de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia en el juez que le dio inicio a la actuación judicial al librar mandamiento de pago. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis*. Artículo 27 CPG. Reiteración del Auto AC051-2016.

*"3. Acorde con esas proposiciones, si atendiendo a los factores vagamente señalados por la demandante en su petición el juzgador libra mandamiento de pago o admite la demanda, según sea el caso, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (*perpetuatio iurisdictionis*) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado a juicio (excepciones previas), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor..."*

**Fuente formal:**

Artículos 27; 139 Código General del Proceso.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

**Fuente jurisprudencial:**

**Principio de *perpetuatio iurisdictionis*:**

Auto CSJ SC AC051-2016, 15 de enero de 2016, rad. 2015-02913-00

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida con fundamento en una letra de cambio, en la cual se consignó que la obligación se cancelaría en la ciudad de Sasaima-Cundinamarca. La parte ejecutante eligió el juzgado de Promiscuo Municipal de Sasaima, por el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes. Dicho juzgado luego de librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares, notificar a la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito y recurso de reposición atacado la idoneidad del título valor, decretó la falta de competencia en razón a que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, por lo que remitió el asunto a los falladores de esa localidad. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento en razón a que ya el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Sasaima, por el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los despachos al haber sumido la competencia librando mandamiento de pago, sin que fuese controvertida por la demandada, lo que impedía que variara su competencia, con fundamento en la regla de la *perpetuatio iurisdictionis*, contemplada en el artículo 27 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00467-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC932-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y Treinta y Tres
Civil Municipal de Bogotá	
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 17/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 27º CGP



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°1**

---

**AC467-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Con base en pagaré, en el que se dejó en blanco el espacio del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, se pactó -en la carta de instrucciones- el domicilio del deudor, como lugar de pago de la obligación. Competencia territorial privativa del ejecutante. Art. 28-1 CGP.

**Fuente formal y jurisprudencial:**

Arts. 28-1; AC2738-2016.  
Art. 28-3 CGP; AC4412-2016

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), para conocer la demanda ejecutiva -con sustento en pagaré- promovida por Bayport Colombia S.A. contra José Manuel Alzate Ayala. El ejecutante fijo la competencia en el Juzgado de Bogotá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se convino en el título ejecutivo. El Juzgado de Bogotá rechazó la competencia territorial, debido a que el título valor dejó en blanco tal espacio, por tanto es inaplicable el numeral 3º del artículo 28 CGP. Remitió el expediente al Municipio de Villamaría (Caldas), lugar de domicilio del ejecutado, en atención a la regla general de competencia del numeral 1º del artículo 28 CGP. A su turno, el Juzgado de Villamaría resistió la competencia, con el argumento de que, si bien, en el pagaré no se estableció el lugar para ejercitarse el derecho, se impone aplicar los artículos 621 y 876 del CCIO, teniendo en cuenta el domicilio del creador del título valor, esto es, la ciudad de Bogotá, tal como lo ha establecido la doctrina de la Sala de Casación Civil. La Sala Civil dirime el conflicto en favor del Juzgado de Villamaría, ante la competencia privativa del ejecutante, dado que en la carta de instrucciones -se pactó por las partes- el domicilio del deudor como lugar de pago de la obligación.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00030-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC467-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo
<b>Municipal de Villamaría (Caldas)</b>	
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 18/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime conflicto de competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal
de Villamaría (Caldas). Art. 28-1 CGP.	

---

**AC563-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial, concurrente o a prevención. Art. 28-1 CGP.

**Fuente formal**

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena), para conocer del juicio ejecutivo, con base en pagaré, impulsado por Industrias Bicicletas Milán S.A. frente a Eunice Idalies Cores Mariano y Antonio María Duque Simanca. La parte ejecutante eligió el juzgado municipal de Santa Marta (Magdalena), por concurrir, en esa ciudad, el “*domicilio del demandado*”. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Bucaramanga, por ser el lugar del cumplimiento de las obligaciones, según lo registra el título base del cobro. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, debido a que ya la ejecutante había elegido de entre los fueros concurrentes, el personal, consagrado en el numeral 1º del artículo 28 CGP. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena), lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00487-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC563-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena).
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 24/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

---

**AC566-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA-**  
La competencia para conocer de los litigios en torno a la simulación, la lesión enorme y la restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado, se fija por la regla general del domicilio del demandado, por tratarse de acciones personales. Art. 28 numeral 1º CGP. Diferencia de las acciones reales. Improcedencia de la aplicación del fuero privativo consagrado en el numeral 7º del art. 28 del CGP.

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 7º.

**Fuente Jurisprudencial:**

**Competencia en acción de simulación:**

SC del 24 de enero 1951  
SC 27 de oct. 1954  
SC 26 de julio 1956  
SC 17 de junio 1963

**Competencia en acción de lesión enorme:**

SC del 30 de agosto 1955  
SC 3 de mayo de 1987  
SC 15 de dic. 2009

**Fuente doctrinal:**

DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. II, 114.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

SAGAERT, Vincent. Unjust Enrichment and Change of Position. En: Maastricht Journal of European and Comparative Law. 2004, 159-386;  
DE GÁSPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones. Tomo II. Ed. EJEA. Buenos Aires, 360-361;  
RODRIGUEZ ALCALÁ, Roberto Moreno. Boceto para una futura teoría (no vulgar) del enriquecimiento sin causa en nuestro derecho. En: Revista de Derecho de la Universidad de Asunción. Asunción. 2016, 354.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) y Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), para conocer del juicio verbal impulsado por Daisy Pico Porras frente a los herederos determinados e indeterminados de Heliodora Porras Uribe y Jaime Orlando Pardo Martínez, en el que se pide - como pretensión principal- la “*simulación absoluta*” de compraventa respecto de un predio situado en el municipio de San Alberto (Cesar); subsidiariamente, reclama la rescisión por “*simulación relativa*”, “*lesión enorme*” o “*enriquecimiento sin causa*”. La parte demandante escogió el Juzgado Civil de Circuito de Bucaramanga (Santander), por ser el lugar del “*domicilio de los demandados*”. Este Juzgado rechazó la competencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, debido a que el bien objeto de la controversia se encuentra en el municipio de San Alberto (Cesar), a quien remitió el expediente. A su turno, dicho Juzgado rehusó tramitar la controversia, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, por tratarse de un debate que gira en torno a derechos distintos a los derechos reales. El Magistrado Sustanciador determina la competencia, en juzgado de circuito de Bucaramanga (Santander), en atención a que, en el ámbito de su circunscripción territorial, se ubica el domicilio de -al menos- uno de los convocados, tal como fue elegido por la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00486-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) y Sexto Civil
del Circuito de Bucaramanga (Santander)	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC566-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 24/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

---

**AC574-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** – Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados.

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º, 3º CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01, AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

**ASUNTO:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana y el Primero Promiscuo Municipal de San Gil, para conocer del proceso ejecutivo promovido por S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S., contra NIDIA CAROLINA CHACÓN PINZÓN, NIDIA ESPERANZA CHACÓN SERRANO y JORGE GRANADOS AMAYA, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de San Gil, en razón al domicilio del demandado y por la cuantía de las pretensiones. Este libró mandamiento de pago. Los demandados contestaron la demandada e invocaron la de “*falta de jurisdicción o competencia*”, sustentada en que el domicilio de los demandados es Santana Boyacá y Bogotá. El juzgado se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, y remitió el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Santana, quien al resolver las excepciones previas propuestas, declaró probada la falta de competencia. Rehusó la competencia en atención a que el ejecutante había elegido el juzgado de San Gil para que se adelante su proceso. El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de escogencia de la parte ejecutante, bajo la preceptiva del art. 28 numeral 1º CGP, en atención a la pluralidad de demandados.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00439-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC574-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgado Promiscuo Municipal de Santana y el Primero Promiscuo Municipal de San Gil.
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 25/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

---

**AC576-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**- Competencia para conocer de proceso verbal sumario que pretende que se declare extinta la obligación hipotecaria y se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP. Aplicación del fuero general del numeral 1º del art. 28 CGP, cuando se desconoce el domicilio del demandado. Competencia por el domicilio del demandante. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real.

*“Bien vistas las cosas, se tiene que dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de hipoteca, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por autonomía tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación del gravamen real constituido sobre un inmueble de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.”*

**Fuente formal:**  
Art. 28 numerales 1º y 7º.

**Fuente jurisprudencial:**  
AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

**ASUNTO:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales, Quinto de Buenaventura y Décimo de Cali, para conocer del proceso verbal sumario promovido por Fulvia Cuero Salcedo contra Ángela Pérez Orrego, con el propósito de que se declare extinta la obligación hipotecaria que adquirió con la convocada, y se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. La demandante eligió el Juzgado de Buenaventura, para radicar su libelo, en virtud de desconocer el paradero de la contraparte y que la competencia la atribuía “en razón de la vecindad de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía”. Este Juzgado rechazó el libelo por falta de competencia y lo envió a los juzgados de Cali, al considerar que es el lugar del domicilio de la parte demandante y del cumplimiento de la obligación. A su turno, el juzgado de Cali declinó el conocimiento del asunto fundado en que, al estar ejercitándose respecto a un derecho real, la prescripción de la acción hipotecaria, es conveniente que el litigio se tramite en el lugar en el que se encuentre bien ubicado. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, lugar del domicilio del demandante, tal como el actor lo había escogido, ante el desconocimiento del domicilio del demandado.

<b>M. PONENTE</b>	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00509-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC576-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Civiles Municipales, Quinto de Buenaventura y Décimo de Cali
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 25/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1CGP.

---

#### AC602-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHÍCULO-**  
Aplicación del fuero general de competencia. Numeral 1º art. 28 CGP. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP, ante ausencia de pacto que indique una circunscripción territorial exclusiva para permanecer o movilizarse los vehículos objeto de los acuerdos de leasing y del lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones.

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda de restitución que ahora ocupa la atención de esta Corporación la accionante afirmó que Agropecuaria Farallones S.A. tiene domicilio en este municipio, lo cual también se desprende de su certificado de existencia y representación legal, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º, 3º y 7º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

AC2738- 2016

AC4412- 2016

AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00,  
AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

**Competencia en procesos de restitución de tenencia:**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2989-2015.  
AC5441-2015.  
AC3694-2017.  
AC2097-2019.  
AC4580-2019.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Envigado y Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, para conocer la demanda de restitución de vehículos automotores, promovida por Bancolombia S.A. contra Agropecuaria Farallones S.A., con fundamento en los contratos de leasing, que tuvieron por objeto dichos bienes muebles. La parte demandante asignó la competencia en el Juzgado de Envigado, por ser el «lugar de ubicación de uno de los bienes a restituir, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado». Dicho despacho la rechazó, debido a que, conforme al numeral 7º del art. 28 CGP, cuando se demanda la restitución de tenencia, se establece de manera privativa la competencia en el juez del lugar en el que se encuentren ubicados los bienes, al margen del sitio de su inscripción. Es indiferente, por tanto que uno de los automotores, objeto de restitución esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado. En atención a que estos prestan servicios en el domicilio de la agropecuaria -en el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia)-conforme al certificado de existencia y representación allegado, remitió el expediente al juzgado de dicho lugar. A su turno, el despacho receptor declinó su competencia, porque la demandante ya eligió la competencia por «el lugar de ubicación de uno de los vehículos a restituir, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado», según el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. El Magistrado sustanciador, determinó la competencia en el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), con sustento en el numeral 1º del art. 28 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00053-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Envigado y Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC602-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 26/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1CGP.

---

**AC612-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Fue concorrente para conocer de proceso originado en un negocio jurídico. ¿Cómo se define la competencia de elección del demandante, cuando -en principio- no se cuenta con suficientes elementos de juicio? Interpretación de información proveniente de recurso de reposición improcedente. Art. 28-1º CGP.

*“De haber persistido esa duda, precisaría que la Corte declarara prematuro el conflicto, en cuanto se trataba sin conocerse a ciencia cierta el deseo de los accionantes; empero, frente a la resolución de rechazo, éstos interpusieron un recurso de reposición que no obstante su notoria improcedencia a la luz del inciso primero del precepto 139 ídem, proporcionó suficientes elementos de juicio para tener por averiguado el punto y asumir la competencia sin dilación alguna, en cuanto claramente expresaron su interés de que el asunto se tramitara en el domicilio de una de las personas jurídicas convocadas, lo que se aviene a una de las alternativas que otorga la ley, en tanto en efecto Interactuar tiene su sede allí.”*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1ºy 3º CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC057-2019.

**ASUNTO:**

Duván Darío y Marisol demandaron a Liberty Seguros S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y agencia en Medellín, para que se los declare contractualmente responsables de los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguro, con el que presuntamente se obligó a satisfacer el valor del crédito adeudado por su padre Rubén Darío a la Corporación Interactuar, cuando falleció en un accidente de tránsito en Yali; y a esta segunda entidad, vecina de esa ciudad de Antioquia, a responderle *«extracontractualmente»* por los perjuicios originados en sus *«acciones y omisiones»* con ocasión de dichos negocios jurídicos. La parte demandante, atribuyó la competencia al juzgado de Medellín, atendiendo el *«lugar de ocurrencia del accidente»*. Este despacho, rechazó el libelo y lo remitió a Yali, teniendo en cuenta que el respectivo certificado de defunción daba cuenta que el accidente ocurrió allí. La parte demandante, frente a esta decisión formuló recurso de reposición en la que expresó su voluntad de demandar en Medellín, teniendo en cuenta la vecindad de la Corporación Interactuar. Esta impugnación, fue rechazada por improcedente. El Juzgado de Yali, rehusó la competencia en virtud de que los demandados tienen domicilio en Medellín y que la reclamación no se originó en el accidente, sino en la negativa *«...para responder por un saldo de un crédito otorgado por la Corporación Interactuar y que estaba cubierto por una póliza de seguro de vida expedida por la sociedad Liberty Seguros S.A.»*. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, lugar de domicilio de una de las personas jurídicas convocadas, tal como lo expresó la parte demandante, al formular recurso de reposición improcedente.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00332-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellin y Promiscuo

Municipal de Yali (Antioquia).

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC612-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 27/02/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP

---

**AC725-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA**

**PÚBLICA-** La acción de nulidad contractual no es de carácter real. Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955. Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1º, 7º; 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 17 numeral 7º CGP.

Artículo 12 CGP.

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y el Primero Civil Municipal de Soacha, para conocer proceso verbal de nulidad relativa de escritura pública, promovido por Orlando Suaza Hernández y Mercedes Baquero Murcia contra Los Sauces Construcciones S.A.S., anteriormente SOCOVIS DOS LTDA. El demandante dirigió el libelo ante los jueces municipales de Bogotá, en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía. El juzgado de Bogotá rechazó el asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, al estar ubicado el bien objeto de la litis en el municipio de Soacha, por lo que remitió el expediente a los falladores de esa localidad. A su turno el juzgado receptor de la demanda declinó también el conocimiento, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, toda vez que no se refiere a un tema fundamentado en derechos reales. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP en el juzgado municipal de Bogotá, por ser el lugar de domicilio de la sociedad demandada.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00618-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y el Primero Civil Municipal de Soacha.
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC725-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 03/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

---

**AC726-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**– Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se reconozca el pago indemnización correspondiente por la muerte y gastos funerarios de hijo fallecido con cargo a la póliza pacta en contrato de seguro. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio principal de la compañía de seguros demandada. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. Interpretación de los anexos y documentos aportados con la demanda.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1º y 5º; 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado este por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, para que se le reconozca la indemnización correspondiente por la muerte y gastos funerarios de hijo fallecido con cargo a la póliza pacta en contrato de seguro, instaurada por Disney Gardenia Ibarra contra Seguros Colpatria S.A. La demandante dirigió el libelo a los jueces de Medellín, por “*la naturaleza del proceso y por el domicilio de los compañeros permanentes (sic)*”. Dicho Juzgado remitió el expediente al Despacho de Bogotá, atendiendo que el domicilio principal de la persona jurídica demandada de encuentra en esa localidad. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 CGP, al tener la convocada una sucursal o agencia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Bogotá,



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

por corresponder al domicilio de la compañía de seguros convocada de conformidad con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en razón a que del análisis de los anexos y demás documentos aportados con la demanda no se desprende relación jurídica alguna con Medellín.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00562-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC726-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 03/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP

---

### **AC810-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenida en factura de venta. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG.

"3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda la accionante afirmó en el encabezado y en el acápite de competencia que César Daniel López Fernández tiene domicilio en esta ciudad; y en razón a que el título valor objeto de recaudo anotó en el renglón final: «favor consignar en cuenta corriente a nombre de Llantas Intercontinental S.A.S. en: Bancolombia n.º 24764140488, Banco de Bogotá n.º 092787019 o Banco Popular n.º 67015360-0», lo cual puede realizarse en la ciudad de Bogotá; circunstancias que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso."

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.

Art.16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

**Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones**

Autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia o entre los Juzgados Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil municipal de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Llantas Intercontinental S.A. contra César Daniel López Fernández, con fundamento en factura de venta. La parte ejecutante indicó que el juzgado de Civil Municipal de Facatativá era el competente por "el domicilio de las partes". Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, el domicilio del ejecutado se encuentra en Bogotá, por lo que remitió el asunto a dicha localidad con fundamento en el numeral 1 del artículo

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

28 del CGP, aunque en el libelo se señala como dirección de notificaciones en Facatativá. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento en razón a que le correspondía al juzgado de Facatativá aclarar cuál era el domicilio del demandado ante la ambigüedad de la demanda. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00222-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC810-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil municipal de Bogotá)
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 09/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-1º CGP.

---

### AC835-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la ejecutada, tal como lo había elegido la parte demandante. Distinción entre la noción de domicilio y lugar de notificaciones. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1º CGP.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Ibagué (Tolima) y Primero Promiscuo Municipal de Amagá (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo impulsado por Bayport Colombia S.A. frente a Stella Puertas Vargas, con base en un pagaré. La parte ejecutante eligió el juzgado municipal de Amagá, por ser ese el *domicilio de las partes* y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Dicho juzgado se abstuvo de tramitar el expediente y lo remitió al Juzgado de Ibagué, atendiendo el lugar de notificaciones de la ejecutada. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, en atención a que Amagá si corresponde al lugar de domicilio de la convocada, en atención a la regla 1ª del canon 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante y reitera que existe distinción entre las nociones de domicilio y lugar de notificaciones.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00667-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Doce Civil Municipal de Ibagué (Tolima) y Primero Promiscuo
<b>Municipal de Amagá (Antioquia)</b>	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC835-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 11/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP.

---

### AC846-2020

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivo contrato de transacción que las partes denominaron acuerdo privado de compromiso de pago». Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar de domicilio de los ejecutados. Las obligaciones pactadas en el contrato de transacción pueden cumplirse en cualquier municipalidad, al haberse pactado el pago en la cuenta de ahorros del acreedor. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG.

*“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda y en el acuerdo de pago se afirmó que los ejecutados Salvador Dávila Mancilla, Eldin Ávila Hernández y Sara Mercedes Hernández Peña tienen domicilio en este municipio; y en razón a que tal contrato prevé en el parágrafo del literal a) de la cláusula primera que: «los dineros antes descritos serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia S.A. número 29127216370, a nombre del ACREDOR DEMANDANTE señor CARLOS CHACÓN, todos los meses hasta terminar de pagar la última cuota para completar el valor total del capital antes descrito...», lo cual puede realizarse en cualquier municipio; circunstancias que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto que las obligaciones pactadas en el contrato de transacción pueden cumplirse en cualquier municipalidad.”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.

Art.16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia o entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Carlos Alberto Chacón García contra Salvador Dávila Mancilla, Eldin Ávila Hernández y Sara Mercedes Hernández Peña, con fundamento en un contrato de transacción, que denominaron «acuerdo privado de compromiso de pago». La parte ejecutante eligió el juzgado de Bucaramanga, por el lugar de cumplimiento del contrato de transacción. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, el domicilio del ejecutado se encuentra en Astrea (Cesar), por lo que remitió el asunto a dicha localidad con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, además que el acuerdo no se evidencia el lugar pactado para el cumplimiento. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento en razón a que demanda se señaló que el contrato fue suscrito en Bucaramanga y allí se pactó el cumplimiento del mismo. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar de domicilio de los convocados, al haberse pactado el pago en la cuenta de ahorros del ejecutante y no haberse acreditado que Bucaramanga era el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación, con sustento en el numeral 1º del art. 28 del CGP.

**M. PONENTE**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00372-00

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC846-2020

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y

Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar).

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**FECHA** : 11/03/2020  
**DECISIÓN** : *Dírime Competencia. Artículo 28-1º CGP.*

---

**AC850-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME**—Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. No corresponde al ejercicio de un derecho real Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1º, 7º; 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil de Circuito de Oralidad de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para conocer proceso verbal de rescisión por lesión enorme de compraventa de un inmueble dirigido a los jueces civiles del circuito de Medellín por cuando el domicilio de los demandados se encuentra en esa ciudad. El juzgado de Medellín rechazó el asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, al estar ubicado el bien objeto de la litis en el municipio de Rionegro en la vereda Yarumal, por lo que remitió el expediente a los falladores de esa localidad. A su turno el juzgado receptor de la demanda declinó también el conocimiento, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, toda vez que asunto no trata el ejercicio de un derecho real, además que los demandantes radicando el libelo atendiendo el domicilio de los convocados. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP en el juzgado civil del circuito de Medellín, por ser el lugar de domicilio de los demandados.

**M. PONENTE**

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00718-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veintidós Civil de Circuito de Oralidad de Medellín y Segundo Civil

del Circuito de Rionegro.

**NÚMERO DE LA PRÓVIDENCIA**

: AC850-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflictos de competencia*

**FECHA**

: 12/03/2020

**DECISIÓN**

: *Dírime Competencia. Artículo 28-1 CGP.*

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARÍCULO 28 N°2**

---

**AC483-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS-** Regulación especial que fija la competencia privativa en el domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Indagación del domicilio *actual* a partir de la inadmisión de la demanda.

**Fuente formal:**

Art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC5152-2019.

AC5108-2019.

AC1009-2019.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quince de Familia de Bogotá y Primero de Familia de Sincelejo (Sucre), con ocasión del conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria consensuada con su ex cónyuge en favor de menor de edad y regulación de visitas promovido por Ramón Alonso Quiñonez Porras contra Naideth Paola Pérez Cárdenas. La parte demandante, fijó la competencia en el Juzgado de Bogotá, «*en consideración a la edad, domicilio del menor y la naturaleza del proceso*». Este despacho, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Sincelejo, con sustento en que al inadmitir la demanda para que se precisara cuál es el domicilio del menor de edad, el demandante contestó que «*la actual dirección del domicilio del menor es la carrera 17D D n° 41 C – 08, barrio Simón Bolívar – Sincelejo – Sucre*», según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Sincelejo, rechazó la competencia con el argumento de que «*al interponer el recurso de reposición [contra el auto mediante el cual el Juzgado Quince de Familia de Bogotá rechazó la demanda por competencia] la apoderada judicial del demandante aclara que la dirección dada fue el domicilio del menor cuando padre e hijo convivieron, e insiste y afirma desconocer el domicilio actual*». El Magistrado sustanciador, determina la competencia en el Juzgado de Familia de Sincelejo, pues así lo imponía asumir el dicho del propio demandante, en armonía con la regla de asignación, privativa del numeral 2º del artículo 28 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00387-00
<b>PROCEDENCIA</b> (Sucre)	: Juzgados Quince de Familia de Bogotá y su homólogo Primero de Sincelejo
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC483-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 19/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC565-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Art. 28 numeral 2º CGP. Interpretación de la petición de la “*falta de competencia*” cuando se presenta como causal de nulidad. Carga de la prueba para desvirtuar el domicilio común anterior.

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 2º.  
Arts. 2º y 42-1 CGP  
Art. 229 C.P.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Doce de Familia de Bogotá D.C. y de Familia de Soacha (Cundinamarca), para conocer del juicio verbal de “*declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial*” promovido por Campo Elías Romero Fernández frente a los herederos determinados e indeterminados de Cielo Judith Sánchez. La parte demandante eligió el juzgado de Familia de Soacha, por concurrir en dicho lugar el “*domicilio común anterior*” de la pareja. Este juzgado -admitió el trámite correspondiente- se surtió la notificación a la parte demandada, quien contestó la demanda y en escrito separado, sin ningún tipo de soporte probatorio, pidió la nulidad de lo actuado, por cuanto el juez carecía de competencia territorial debido a “*ninguna de las partes vinculadas tiene domicilio en el municipio de Soacha y sí en la ciudad de Bogotá D.C.*”. El Juzgador, con fundamentos en los numerales 1º y 2º del artículo 28 CGP, accedió a la petición, y remitió el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá. A su turno, el despacho receptor, se abstuvo de tramitar la controversia, con el argumento de que la forma adecuada de presentar la falta de competencia es la formulación de la excepción previa correspondiente, en la contestación de la demanda, como se hizo a partir de la figura de la nulidad, esta debe entenderse saneada. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca) lugar del domicilio común de la pareja, por no haber sido desvirtuado y el domicilio del demandante, tal como lo había elegido la parte demandante.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
(Cundinamarca)  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
: 11001-02-03-000-2020-00464-00  
: Juzgados Doce de Familia de Bogotá D.C. y de Familia de Soacha  
: Auto  
: AC565-2020  
: Conflicto de competencia  
: 24/02/2020  
: Dirime Competencia. Artículo 28-2 CGP.

**AC581-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO Y REGIMEN DE VISITAS.** Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Domicilio actual de niño que se fija en acuerdo suscrito ante notaría. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

**Fuente formal:**

Art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

AC, 18 dic. 2007, Rad. 01529-00, AC3872-2018.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados de Familia, Once de Medellín y Séptimo de Manizales, para conocer de la demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por Juan Carlos Molina Correa contra Valentina Grand Vallejo, en relación con el hijo común Martín Molina Grand. Subsidiariamente deprecó que se fije un régimen compartido de custodia y cuidado con la madre. El acuerdo sobre la custodia compartida y su cuidado por parte de la madre, se adelantó en la ciudad de Medellín, pero con posterioridad, la madre le informó por correo electrónico, que “*había decidido trasladar su domicilio a su ciudad natal, Manizales, en compañía de su hijo*”. La parte demandante eligió el juzgado de Medellín, por la naturaleza del asunto y al domicilio actual del menor de edad al momento de presentar la demanda. Este Despacho, rechazó la competencia y dispuso enviarlo al juzgado de Manizales, en razón a que esta ciudad es el lugar de domicilio actual del menor de edad, como bien lo conocía la parte actora desde la presentación de la demanda y según consta en acta de conciliación. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de tramitar la controversia, por estimar que le compete conocer del litigio, al juez a quien se le dirigió la demanda y que este se desprendió del libelo sin efectuar gestión para establecer si el cambio de domicilio del menor de edad, se había hecho efectivo. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Manizales, por ser esta ciudad la que corresponde al *domicilio actual del niño*, según acta suscrita por los padres ante notaría.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00521-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC581-2020
<b>PROCEDENCIA-</b>	: Juzgados de Familia, Once de Medellín y Séptimo de Manizales
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 25/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.

**AC717-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Aplicación del numeral 2º del artículo 28 del CGP. Deber del juez de interpretar la demanda, a fin de hacer efectivo los derechos sustanciales y el acceso a la administración de justicia. Art. 229 C.P.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso  
Artículo 229 de la Constitución Política.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Familia de Valledupar (Cesar) y Tercero de Familia de Santa Marta (Magdalena), para conocer del juicio verbal de “*declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial*” promovido por Kelly Johana Elías Centeno frente a Ney Gutavo Quijano Rada y Mónica Patricia Escobar Camaño. La parte demandante eligió el juzgado de Familia de Santa Martha, por corresponder al “domicilio de las partes”. Este juzgado se abstuvo de conocer el asunto, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, remitiendo el libelo a los falladores de Valledupar, toda vez que las convocadas tenían su



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

domicilio en esa municipalidad. A su turno, el despacho receptor, se abstuvo de tramitar la controversia, al evidenciar que el domicilio común anterior de los compañeros se encuentra en Santa Martha, conservándolo aún a demandante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Santa Martha, lugar del domicilio común de la pareja, por interpretación de la demanda.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00597-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Primero de Familia de Valledupar (Cesar) y Tercero de Familia de Santa Marta (Magdalena)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC717-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 03/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-2 CGP.

#### A854-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD-**  
Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Reiteración de los autos AC043-2020, AC047-2020 y AC2249-2019. Facultad del ICBF para iniciar demandas en interés de menor de edad. Hermenéutica del artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**Fuente formal:**

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996  
Artículo 28 numeral 2º inciso 2º; 35; 139 del CGP.  
Artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC043-2020, 20 enero de 2020.  
Auto AC047-2020, 20 enero de 2020.  
Auto AC2249-2019, 16 junio de 2019.

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Trece de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de Guaduas (Cundinamarca), para conocer de proceso de privación de patria potestad instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del menor de edad, promovido contra su padre por haber incurrido en la causal abandono físico, moral, afectivo y económico. La entidad demandante optó por el juez de Medellín por ser el domicilio del menor. Este Despacho, rechazó la competencia y dispuso enviarlo al juzgado de Guaduas, en razón a que esta ciudad es el lugar de domicilio de la parte demandada, ya que el menor no está actuando como demandante, cuando un progenitor demanda al otro. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de tramitar la controversia, por estimar que le compete conocer del litigio, al juez del domicilio del menor que actúa como demandante a través del defensor de familia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Medellín, por ser esta ciudad la que corresponde al *domicilio* del menor, de conformidad con la regla contemplada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00736-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC854-2020

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**PROCEDENCIA-**  
(Cundinamarca).

: Juzgados Trece de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de Guaduas

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflicto de competencia*

**FECHA**

: 12/03/2020

**DECISIÓN**

: *Dirime Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.*

---

**AC920-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Con ocasión de la declaratoria de existencia, incumplimiento y pago de póliza de un contrato de seguro instaurado por mujer en condición de discapacidad. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP. El lugar de domicilio de la convocada es también el lugar de cumplimiento de la obligación.

**Fuente formal:**

Artículos 28 inciso 2º del numeral 2º, 3º; 139 del Código General del Proceso.

Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 13, 229 de la Constitución Política.

Ley 1996 de 2019

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander), en proceso verbal de declaración de existencia de contrato de seguro, el cual fue incumplido y se solicita el pago efectivo de una póliza de incapacidad total y permanente sufrida por la convocante, derivada de varias enfermedades incapacitantes. La actora dirigió el libelo a los jueces civiles municipales de Barrancabermeja, por corresponder, al lugar de "celebración del contrato de seguro". Dicho juzgado remitió el expediente a su homólogo de Bogotá, en atención al lugar de domicilio de la parte demandante, debido a que no está contemplado en la ley el fuero por el lugar de celebración del contrato. A su turno la jueza de la Capital rechazó conocer el asunto porque la norma aplicable era la establecida en el numeral 5º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Barrancabermeja, por ser el lugar de domicilio de la demandante, que al sufrir de una enfermedad incapacitante es de especial protección y le es aplicable la regla contemplada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, además de ser también esa localidad el lugar de cumplimiento de la obligación del pago de la prima del contrato, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

**M. PONENTE**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00655-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil

Municipal de Barrancabermeja (Santander).

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC920-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflicto de competencia*

**FECHA**

: 16/03/2020

**DECISIÓN**

: *Dirime Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.*

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

---

**AC921-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD-**

Que sufre de una enfermedad renal incapacitante. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 inciso 2º del numeral 2º; 139 del CGP

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 13, 229 de la Constitución Política.

Ley 1996 de 2019

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) y Cuarto de Familia de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), con ocasión del conocimiento del proceso de fijación de alimentos instaurado por mayor de edad que sufre de enfermedad renal incapacitante contra su hijo. La parte demandante ejecutante eligió el Juzgado de Barranquilla por ser el lugar de domicilio de las partes. Dicho Juzgado repelió el conocimiento del asunto y lo envió a Coveñas, por ser el lugar del domicilio del demandado, tal como establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, por considerar que la norma aplicable es el inciso 2º del numeral 2º del citado precepto 28 CGP, es decir el lugar de domicilio de la demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Barranquilla, por ser el lugar de domicilio de la demandante, que al sufrir de una enfermedad incapacitante es de especial protección y le es aplicable la regla contemplada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.

**M. PONENTE**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00737-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) y Cuarto de Familia de

Oralidad de Barranquilla (Atlántico).

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC921-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 16/03/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ARTÍCULO 28 N°3

**AC398-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO DECLARATIVO-** Que pretende el pago del valor de unas mejoras en predio de propiedad de la demandada, en virtud de un acuerdo al que se llegó con la totalidad de la parte pasiva. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1 y 3 CGP.

**Asunto:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Tello -Huila- y Octavo Civil Municipal de Ibagué -Tolima-, para conocer de la demanda declarativa que pretende el pago del valor de unas mejoras en un predio de propiedad de uno de los demandados, en virtud de acuerdo al que llegó con la totalidad de la parte pasiva. El demandante fijo la competencia, en el Juzgado de Tello, por ser el lugar de celebración y cumplimiento del contrato. El aludido despacho judicial se negó a conocer del asunto y remitió las diligencias al Juzgado Municipal de Ibagué, atendiendo el domicilio de la propietaria del *inmueble en el que presuntamente están plantadas las mejoras, cuyo pago se pretende*. A su turno, el Juzgado de Ibagué rechazó la competencia, al señalar que, siendo dos los demandados, era el demandante quien debía escoger la radicación de la demanda en la ciudad de Neiva, o en la ciudad de Ibagué, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00363-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila) y Octavo Civil
<b>Municipal de Ibagué (Tolima)</b>	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC398-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

**AC402-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. Interpretación de la expresión “en esta ciudad”, pactada en el título valor. Arts. 1622 C.C. y 876 C.Ccio.

**Fuente formal:**

Articulo 28 numerales 1 y 3 CGP.  
Art. 1622 C.C.  
Art. 876 C.Ccio.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2235 2019

*Nubia Cristina Salas Salas*  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) por juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en un pagaré, impulsado por Sociedad Ltda. La ejecutante eligió el Juzgado de Bogotá por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Risaralda, por ser el lugar del domicilio de los demandados. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, ante las dudas –en el pagaré– respecto al lugar pactado para cumplir la obligación, ante la expresión “*en esta ciudad*”. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00276-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC402-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

**AC403-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**– con ocasión del incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías, ante hurto de productos transportados. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá) y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. en proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, ante el incumplimiento de contrato de transporte de mercancía, ante hurto de productos transportados. La demandante dirigió el libelo a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C., por corresponder, al lugar de “*cumplimiento de la obligación*”. El Juzgado de Bogotá remitió el expediente al Juzgado de Sogamoso, atendiendo que uno de los demandados tenía su domicilio en esa localidad y se abstuvo de gestionar la acción, debido a que ninguno de los demandados tenía su domicilio en Bogotá. A su turno la jueza de Sogamoso rechazó conocer el asunto porque no se podía desconocer que el demandante había elegido por el fuero negocial y el juez tampoco tiene facultad para escoger el lugar del domicilio, cuando hay pluralidad de domicilios de los demandados. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00331-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá) y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC403-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**FECHA  
DECISIÓN**

: 12/02/2020  
: Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.

---

**AC590-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**—Para hacer efectivo el pago de cuotas de administración, pactado en contrato de arrendamiento de vivienda, a cargo de la arrendadora. Art. 1982 numeral 3º C. Civil y 8º de la ley 820 de 2003. Aplicación del art. 28 numeral 3º CPG.

*“Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque la obligación endilgada como incumplida por la arrendadora Lida Milena Pava Villarreal, debía acatarse en el lugar de ubicación del inmueble arrendado, el municipio de Girardot, porque fue allí dónde le prohibieron al arrendatario el uso y goce de los espacios comunes del Conjunto Residencial Villa del Sol, según él afirma, y de la que deriva la petición de pago de la cláusula penal convenida, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero especial de competencia contemplado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículos 1982 del Código Civil y 8º de la ley 820 de 2003.”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.  
Art. 1973 C. Civil.  
Arts. 8º y 9º ley 820 de 2003.  
Art. 1982 numeral 3º C.Civil

**Fuente jurisprudencial:**

AC2738-2016.  
AC4412-2016.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) y Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Ferdinando Alberto Cianci Suárez contra Lida Milena Pava Villareal, para obtener el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en el cual él fungió como arrendatario y la ejecutada a título de arrendadora. El ejecutante escogió el juzgado por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado. Ese juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no se expresó el lugar donde se pagaría el canon, pero sí estableció la dirección de la residencia y de la oficina del arrendador, las cuales corresponden a la ciudad de Bogotá. Con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP y el art. 12 de la ley 820 de 2003, remitió el expediente al Juzgado de Bogotá. A su turno, este Juzgado rechazó la competencia, porque ya el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Girardot, por el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, con sustento en el numeral 3º del art. 28 del CGP.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO  
: 11001-02-03-000-2020-00057-00  
: Auto



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC590-2020

**PROCEDENCIA**

y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflicto de competencia*

**FECHA**

: 25/02/2020

**DECISIÓN**

: *Dirime Competencia. Artículo 28-3º CGP.*

---

**AC611-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Competencia concurrente. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Interpretación del Art. 28-3 CGP, para títulos valores. Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones.

*“Empero, atinente a las controversias que se suscitan alrededor de «títulos ejecutivos», el numeral tercero de ese mismo precepto establece una «competencia» concurrente que también habilita para conocer del pleito al funcionario judicial del lugar del cumplimiento de las obligaciones.”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º, 3º y 5º CGP.

Arts. 621, 772 C.Ccio.

**Fuente jurisprudencial:**

AC057-2019.

**Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones:**

AC740-2018.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia) y Noveno Civil Municipal de Manizales, en proceso ejecutivo que formuló el Banco Popular, con fundamento en un pagaré, frente a Lina Constanza Pachón López. El ejecutante eligió al primer juzgado, por *«domiciliada...en la ciudad de Bogotá»*. Atribuyó la competencia *«por el lugar de cumplimiento de la obligación»*. La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso su envío a los juzgados de Manizales, atendiendo que la competencia *«se determina por el domicilio del demandado»*. El Juzgado destinatario repelió su conocimiento, debido a que la potestad para adelantarla se determina por *«el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta»*. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se pactó en el título valor y se eligió por el ejecutante.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00272-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia) y Noveno

Civil Municipal de Manizales

: Auto

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AC611-2020

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: *Conflicto de competencia*

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: 27/02/2020

**FECHA**

: *Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.*

**DECISIÓN**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

---

#### **AC635-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante, pero por el domicilio del demandado. Interpretación de la demanda, ante la ausencia de la expresa alusión al foro determinante de la competencia. Art. 28-3 CGP.

*“El juez, en el caso el de Medellín, tenía el deber de interpretar la demanda, acomodándola a los cauces previstos en las normas procedimentales, a fin de hacer efectivos los derechos sustanciales y garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP).”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro (Antioquia) y Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo impulsado por Hildebrando Marín Giraldo frente a Jorge Alberto Urrea Mejía, con base en una letra de cambio. La parte ejecutante eligió el juzgado civil de Medellín, por ser ese el *domicilio de la demandada*; aclaró posteriormente que éste estaba era en Rionegro. El Juzgado Civil Municipal de Medellín se abstuvo de tramitar el expediente y lo remitió al Juzgado de Rionegro, atendiendo el lugar de la vecindad del ejecutado. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, en atención a que Medellín fue el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo había elegido la parte demandante, por ser el domicilio de la demandada. Se precisa el deber del juzgador de interpretar la demanda a fin de definir adecuadamente la competencia para conocer del litigio.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00546-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro (Antioquia) y Veintitrés Civil
Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia)	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC635-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

---

#### **AC727-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –** Con el fin de obtener el pago de facturas de venta y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del art. 28 numeral 3º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados. Carga de la probatoria del demandante que opta radicar la competencia en razón al fuero contractual. Reiteración de los autos 31 de enero de 2014 y AC061-2018. La determinación de la competencia comporta un análisis anterior a los pronunciamientos sustanciales.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente formal:**

Artículo. 28 numerales 1º, 3º 139CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 -modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC, 31 de enero de 2014, Exp. 20145-00049-00, AC061-2018

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre el Juzgados Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali y el Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para conocer del proceso ejecutivo promovido por ATARQ S.A.S, contra las sociedades “C3 CONSTRUCCIONES y CONTRATOS S.A.S.” y “PROYECTO CÚCUTA S.A.S.”, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en facturas de venta, y los intereses moratorios causados. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de Cúcuta, en razón a la cuantía, el lugar de ejecución de las obras y el domicilio de una de las sociedades demandadas. Dicho juzgado rechazó la demanda, ya que no se evidencio que PROYECTO CÚCUTA S.A.S fuera deudora solidaria por las facturas, por lo que el llamado a responder era la otra sociedad, la cual tiene domicilio en la ciudad de Cali, por lo que se remitió al asunto a esa localidad, además ese fue el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación. A su turno el juzgado receptor del libelo, también se declaró incompetente debido a que el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Cúcuta, por el lugar de ejecución de la obra. El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de escogencia de la parte ejecutante, bajo la preceptiva del art. 28 numeral 3º CGP, ya que el asunto tiene origen en un negocio jurídico que involucra un título valor.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00578-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC727-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali y Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 03/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.

**AC808-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en dos letras de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de las letras de cambio 1181438 y 1181439 que, como expresan en su texto, debe ser satisfecho en la ciudad de Bogotá, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.

Art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00  
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Serfindata S.A. contra Parmenio Beltrán Caballero, con fundamento en dos letras de cambio, en las cuales se consignó que la obligación se cancelaría en la ciudad de Bogotá. La parte ejecutante eligió el juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por *el lugar de cumplimiento de la obligación*. Ese juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, el domicilio del ejecutado se encuentra en Villavicencio, por lo que remitió el asunto a dicha localidad con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP. A su turno el juzgado receptor del libelo no asumió el conocimiento en razón a que ya el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Bogotá, por el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se pactó en el título valor y se eligió por el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del art. 28 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00175-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC808-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 09/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-3º CGP.

**AC814-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectiva la obligación de hacer para que se otorgue escritura pública para transferir el dominio de bien inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, al analizarse contrato de promesa de compraventa y la omisión del ejecutante de indicar el domicilio del ejecutado. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG.

“3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (Norte de Santander) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto de la promesa de compraventa allegada se desprende de la cláusula quinta que «acuerdan los contratantes que la escritura de venta del respectivo inmueble prometido en venta,...se otorgará en la Notaría Única de Chinácota», estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento de esa convención, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.  
Art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00  
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones

Autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016.

#### ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Abregó (Distrito Judicial de Cúcuta) y Promiscuo Municipal de Chinácota (Distrito Judicial de Pamplona), para conocer la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Ángel David Bautista Zambrano contra Misael Arenas Lázaro, para que este último cumpla con la obligación de otorgar escritura pública para transferir el dominio de bien inmueble prometido en venta. La parte ejecutante radicó demanda en el primero de los despachos por «*la vecindad de las partes y el lugar donde debe cumplirse la orden constitucional...*». Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, remitió el asunto al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, por ser aquél el lugar de cumplimiento de la obligación como lo indica el clausulado del contrato de promesa de compraventa. A su turno el juzgado receptor del libelo no asumió el conocimiento en razón a que el ejecutante había optado por el lugar de domicilio del demandado. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación como lo señala el contrato de promesa de compraventa.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00298-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC814-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Abregó (Distrito Judicial de Cúcuta) y Promiscuo Municipal de Chinácota (Distrito Judicial de Pamplona).
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-3º CGP.

---

### **AC828-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO-** Para que se declare a existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero adeudadas derivadas de la celebración de contrato de seguros verbal. Se determina la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros. Reiteración del auto AC2348-2018. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP.

#### Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º, 3º; 139; 419 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

#### Fuente jurisprudencial:

Auto AC2348-2018

#### ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer proceso monitorio para que se declare la existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero relacionadas en la demanda derivada de un contrato de seguros verbal. El demandante dirigió el libelo ante los jueces municipales

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de Yopal, “*por ser el lugar de pacto, ejecución y cumplimiento de la obligación*”. El juzgado de Yopal rechazó el asunto con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, el competente es el juzgador de Bogotá, por lo que remitió el asunto a esa localidad. A su turno el juzgado receptor de la demanda declinó también el conocimiento, en razón a que la demanda siempre estuvo dirigida al juez de Yopal y al desconocer el domicilio de la demanda no podía suponer que la competencia radica en la ciudad de Bogotá. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP en el juzgado municipal de Yopal, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, opción escogida por el demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00698-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Veintidós de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá.	
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC828-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

---

#### **AC832-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. Es vinculante para el juez la elección del demandante, cuando hay concurrencia de fueros.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe de un pagaré n.º 134878 que, como expresa: «será cancelada en la ciudad de Bogotá, en el domicilio social de COONALRECAUDO LTDA», estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que además escogió la demandante, pues señaló en su libelo que «por competencia territorial es el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual es la ciudad de Bogotá D.C.».”

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 1º y 3º; 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00.

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00.

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia) y Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Nacional de Recaudos – Coonalrecaudo- contra Guillermo Góngora Chaparro, con fundamento en pagaré, en el cual se consignó que la obligación se cancelaría en la ciudad de Bogotá. La parte ejecutante eligió el juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de acuerdo al numeral 3º del artículo 28 del CGP. Ese juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que el lugar de cumplimiento de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

obligación correspondía a la ciudad de Bogotá, por lo que remitió el libelo a su homólogo de dicha localidad. A su turno el juzgado receptor del libelo no asumió el conocimiento en razón a que ya el ejecutante había elegido el lugar de domicilio del ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se pactó en el título valor y se eligió por el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del art. 28 del CGP.

**M. PONENTE** : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2020-00295-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : Auto  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : AC832-2020  
**PROCEDENCIA** : Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia) y Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : Conflicto de competencia  
**FECHA** : 11/03/2020  
**DECISIÓN** : Dirime Competencia. Artículo 28-3º CGP.

---

#### **AC858-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas el valor de unas primas de seguro, contenidas en un acuerdo de pago entre personas jurídicas. Furos concurrentes. Hermenéutica de los artículos 20 y 876 del Código de Comercio. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, escogido válidamente por la sociedad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP.

**Fuente formal:**

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.  
Artículos 28 numeral 1 y 3; 35; 139 del CGP.  
Artículos 20; 876 del Código de Comercio.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto y su homólogo Cincuenta y Uno de Bogotá, para conocer de demanda ejecutiva instaurada por una sociedad anónima contra otra persona jurídica, para hacer efectivo el valor de unas primas de seguro, con fundamento en un acuerdo de pago. El ejecutante, fijo la competencia en el juzgado de Pasto, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Pasto, remitió el asunto a los falladores de Bogotá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación tal como lo estipula el título ejecutivo pagare. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que el título ejecutivo aducido consistía en un acuerdo de pago, y no un pagare, y del primero no se desprende la estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado ponente determina la competencia en el juzgador municipal de Bogotá, por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había escogido en la demanda, en aplicación del artículo 28 numeral 3 del CGP en concordancia con los artículos 20 y 876 del Código de Comercio.

**M. PONENTE** : LUIS ALONSO RICO PUERTA  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2020-00719-00  
**PROCEDENCIA** : Juzgados Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto y su homólogo Cincuenta y Uno de Bogotá.  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : Auto  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : AC858-2020  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : Conflicto de competencia  
**FECHA** : 12/03/2020

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.

**AC927-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** - con ocasión del incumplimiento de un contrato de obra civil. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 28 numerales 1, 3 y 5, 139 del Código General del Proceso, Artículo 16º de la ley 270 de 1996, Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00.  
AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

**Asunto:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Doce Civil del Circuito de Medellín, en proceso verbal declarativo por incumplimiento de contrato verbal de obra civil. La demandante dirigió el libelo a los jueces civiles del Circuito de Bogotá D.C., por corresponder, al lugar de "cumplimiento de la obligación". El Juzgado de Bogotá remitió el expediente al Juzgado de Medellín, en razón a que el domicilio de la sociedad convocada es la ciudad. A su turno el juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, aduciendo que al tratarse de una acción que pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato, la competencia está sujeta a los numerales 1º, 3º y 5º del precepto 28 del C.G.P., y en el acápite de competencia de la demanda se determinó que el juez competente es el de Bogotá por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00436-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Doce Civil del Circuito de Medellín.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC927-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 16/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.

**AC928-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** - Para hacer efectivo el pago de factura de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar. Entre dos personas jurídicas de naturaleza pública, con domicilio en distintas ciudades. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, elijo por la entidad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1º, 3º, 10º; 35; 139 del CGP.  
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el séptimo de la 1285 de 2009.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Primero Civil Municipal de la misma ciudad y el Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía instaurada por la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto -Empopasto- S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., correspondiente a una suma adeudada por concepto de factura de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar. La parte ejecutante, atribuyó la competencia al de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación. Dicho despacho, rechazó el asunto, en razón a que el lugar de notificaciones de la sociedad demandada se encontraba en Bogotá, por lo que remitió el expediente a la oficina judicial de Pasto para que fuese repartida entre los juzgados civiles municipales. El despacho receptor del asunto, también rehusó el conocimiento del libelo, toda vez que el lugar de domicilio de la convocada se ubica en Bogotá, por lo que lo remitió a los falladores de esa localidad. A su turno el tercer despacho, receptor de la demanda estimó que la competencia radicaba en la ciudad de Pasto, por concurrir allí el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la entidad pública ejecutante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, elegida por la entidad ejecutante, toda vez que al tratarse de una situación especial que enfrenta a dos entidades de naturaleza pública con domicilio en diferentes localidades, debe acudirse a las reglas generales contemplada en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00738-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Primero Civil Municipal de la misma ciudad y el Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC928-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 17/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°4**

---

**AC580-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO**-Competencia privativa por el domicilio social. Fuero Social. Aplicación del numeral 4º del art. 28 CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Información suministrada en los hechos de la demanda.

*“De ahí que, al estar ante una controversia de carácter societario, y, con el propósito de definir el juez competente para conocer el presente asunto, se debe establecer en primer término el domicilio social, lugar que como no figura expresamente en ninguna de las cláusulas del «contrato de sociedad de hecho civil», se hace necesario acudir a la información suministrada por el demandante, punitivamente a la manifestación realizada en el hecho número 11 del escrito genitor, donde adujo que «la sociedad Civil de hecho se constituyó en Sogamoso, el documento por el cual se acreditó la misma se firmó en la ciudad de Sogamoso y las obligaciones derivadas de la misma se cumplirán en la misma ciudad».”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 4º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

AC5067-2018.

AC1726 de 2014.

AC1795 de 2018.

AC1726-2014.

AC1795-2018.

AC5067-2018.

AC, 11 Dic 1998, No. 287.

AC, 24 de sep. 1999, Rad. CC-7808.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso y de Tunja, para conocer de la demanda verbal promovida por CÉSAR CAMILO GUIÉRREZ CABANA frente a CARLOS FERNANDO MORALES MORALES y la sociedad VALENTINE HOLDINGS, a fin de que se declare la constitución de una sociedad civil de hecho, reconocida a través de un contrato, así como la liquidación de la sociedad. La parte demandante eligió el Juzgado de Sogamoso, atendiendo el *«lugar de cumplimiento del contrato»*. Este Juzgado rechazó la competencia, con sustento en el foro general del numeral 1º del artículo 28 del CGP, al estimar que la competencia la detentan los juzgadores de Tunja, por estar allí el domicilio de los demandados. A su turno, el juzgado de Tunja declinó el conocimiento, fundado en que se debía respetar el lugar del cumplimiento del contrato, que ya había escogido el demandante, entre dos fueros concurrentes: el personal y el contractual. El Magistrado Sustanciador determina la competencia privativa en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Sogamoso, lugar en el que se encuentra el domicilio social. Art. 28 numeral 4º CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Se acudió a la información suministrada en los hechos de la demanda.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
: 11001-02-03-000-2020-00421-00



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**PROCEDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: Auto

: AC580-2020

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso y de Tunja

: Conflicto de competencia

: 25/02/2020

: Diríme Competencia. Artículo 28-4 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°5**

---

**AC401-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pluralidad de facturas, frente a establecimiento de comercio, en cuyo título valor aparece como signataria la “agencia” o “sucursal” de Bogotá de la Fiduciaria, quien representa al demandado. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-5 CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 5 CGP.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre Juzgados Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para conocer del juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en varias facturas, frente a patrimonio autónomo. La ejecutante radicó el libelo ante los jueces de Bogotá por existir, en esa ciudad, una “agencia inscrita” del demandado. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Medellín, por ser este el lugar del domicilio de la agencia fiduciaria que representa al demandado, con sustento en el numeral 1 del artículo 28 CGP. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, con fundamento en el numeral 5 del artículo 28 CGP. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de Bogotá, tal como lo había elegido la parte demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00225-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC401-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-5 CGP.

---

**AC753-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-** Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se haga efectivo el pago de póliza todo riesgo de vehículo automotor por pérdida total. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la sucursal de la empresa de seguros demandada tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del numeral 5 del artículo 28 del CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

Municipal de Montería (Córdoba), en proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, ante el incumplimiento de contrato de seguro, para que se hiciera efectiva la “póliza todo riesgo vehículos” y responda de la “pérdida total” de vehículo automotor, impulsado por Augusto Presiga Moreno frente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. El demandante dirigió el libelo a los jueces civiles municipales de Montería., por corresponder, al lugar de “*el domicilio de las partes*”. Dicho Juzgado remitió el expediente al Juzgado de Bogotá, atendiendo que el domicilio principal de la persona jurídica demandada de encuentra en esa localidad. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 CGP, al tener la convocada una sucursal. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Montería, por contar la sociedad demandada con una sucursal en esa localidad y allí se llevaron a cabo actos relacionados con el negocio aseguratico, de conformidad con la regla prevista en el numeral 5 del artículo 28 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00577-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba)
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC753-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 05/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-5 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°7**

**AC408-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Art.28-7 CGP. Interpretación del ejercicio del derecho real de prenda.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 7 del CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2218-2019

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Municipal de Medellín, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. El demandante indicó que para la práctica de pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias, es competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, a lo que añadió que, en este caso, Bogotá es la ciudad donde se encuentra el domicilio principal de la Policía Nacional, encargado de cumplir la tarea de inmovilización, así como de Bancolombia, entidad con quien debe cumplirse la diligencia. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que el trámite solicitado no es un proceso, sino una diligencia y por tanto la competencia territorial debe examinarse por el lugar donde, a la fecha de presentación de la solicitud, se deba cumplir el acto de aprehensión, esto es Medellín. A su turno, el Juzgado de Medellín, rechazo la competencia insistiendo que le corresponde al de Bogotá, con sustento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, en atención a que se trata de *una solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía, respecto de vehículo automotor, el cual circula en cualquier ciudad del territorio nacional*. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00306-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Trece Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Municipal de Medellín
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC408-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.

**AC417-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO**—con ocupación permanente y fines de utilidad pública, que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. frente a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y/o. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien materia de la servidumbre. Competencia territorial. Art. 28-7 CGP. Definición de la competencia, ante el enfrentamiento procesal de o más entidades de naturaleza pública o semipública, en calidad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que se relacionan en el numeral 10 del Art. 28 CGP.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 7-10 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

SC de 24 de julio de 1964.  
SC de 6 de octubre de 1981.  
SC 26 de junio de 2003.  
SC de 4 de noviembre de 2009.  
Auto AC4066-2019, de 25 de sept., exp. 2019-02996.  
Auto AC5147-2019, de 4 de diciembre, exp. 2019-03969.  
Auto AC3843-2018, exp. 2018-02391-00.

**Fuente Doctrinal:**

GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946, 44-45.  
PARDO, J. Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967, 94-96;  
MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978, 32  
TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984,7.  
COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010, 174;  
GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968, 126.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) y Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., para conocer del juicio de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, que formuló la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. frente Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y/o. La demandante fijo la competencia en el Juzgado de Bogotá, lugar en el que se ubica su domicilio. Este juzgado rechazó la demanda, y lo remitió a Nobsa, por estar, allí, el inmueble objeto del proceso. A su turno, el Juzgado de Nobsa, con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, rechazo la competencia, tras considerar que, la controversia debía atenderla el despacho del Distrito Capital, debido a que en el ámbito de su circunscripción territorial se hallaba el domicilio principal de la entidad actora. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien materia de la servidumbre. Competencia territorial. Art. 28-7 CGP, ante el enfrentamiento procesal de o más entidades de naturaleza pública o semipública, en calidad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que se relacionan en el numeral 10 del Art. 28 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00326-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) y Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC417-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 14/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

**AC613-2020**

**CONFICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Art.28-7 CGP. Ejercicio



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial.

*“Aflora de allí la intención clara del legislador que toda actuación litigiosa que comporte el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.”*

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 7º y 14 del CGP.

Artículo 17 numeral 7º CGP.

Artículo 12 CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC747-2018.

AC1651-2019.

AC191-2020.

**ASUNTO:**

RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, -como titular de prenda sin tenencia- constituida por María Isabel Gómez Sarmiento, solicitó ordenar *«la aprehensión y posterior entrega»* del vehículo automotor, con fundamento en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. La solicitud se radicó ante el Juzgado Municipal de Bogotá. La oficina judicial rechazó el trámite y ordenó remitirlo a los juzgados de Medellín, debido a ser ese el lugar de cumplimiento de la obligación, se previó además, que allí permanecería el rodante, y es también el lugar de domicilio de la llamada. El Juzgado de destino rehusó la competencia, al entender que se trataba de una *«diligencia varia»* cuyo conocimiento atañe al fallador donde se encuentre el bien. Por *«circular en cualquier ciudad del territorio nacional»*, debía respetarse la escogencia que hizo el peticionario. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia en el Juzgado Municipal de Medellín, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP y los precedentes de la Sala Civil.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00305-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Civil Municipal

de Oralidad de Medellín

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC613-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 27/02/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

---

**AC634-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**-Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de la acción hipotecaria, de naturaleza real. Competencia territorial Art. 28-7 CGP.

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 7º CGP.

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Amagá –Antioquia- y Tercero Civil Municipal de Pereira (Risaralda), para conocer del juicio ejecutivo con garantía real



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

impulsado por Jhonier García Martínez frente a Manuel Fernando Sierra García, con base en letras de cambio, otorgadas en respaldo de una obligación adquirida por el interpelado en favor suyo, que se encuentran garantizadas por una hipoteca constituida sobre un bien situado en la circunscripción del municipio de Amagá (Antioquia). La parte ejecutante radicó la demanda en el juzgado civil municipal de Pereira (Risaralda), por concurrir, en esa ciudad, “*el domicilio de las partes*”. El Juzgado de Pereira rechazó la competencia y remitió el expediente al Juzgado de Amagá, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, por encontrarse en su jurisdicción el inmueble materia de la hipoteca ejecutada. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, en atención a lo reglado en el artículo 2457 el Código Civil y en el precedente de la sentencia de la Sala de Casación Civil de 1º de septiembre de 1995, en razón de que -al extinguirse la hipoteca- no era de aplicabilidad el foro real estatuido en numeral 7º del canon 28 CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Municipal de Amagá, lugar en el que se encuentra el bien inmueble objeto de la acción hipotecaria, de naturaleza real.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00515-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Amagá (Antioquia) y Tercero Civil
<b>Municipal de Pereira (Risaralda)</b>	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC634-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

---

#### AC736-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1, 7; 139 del CGP.

Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 665 del Código Civil

**Fuente jurisprudencial:**

**Fuero privativo:**

CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorando en AC7815-2017.

AC2218-2019, 10 de junio de 2019.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados, Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria, proveniente de contrato de prenda abierta sin tenencia previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. El demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, por la cuantía y por cuanto se puede localizarse en cualquier ciudad del país. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que la autoridad competente es la del domicilio

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

el demandado, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 20 del CGP, por lo que remitió el libelo a los juzgadores de Medellín. A su turno, el Juzgado de Medellín, rechazó la competencia advirtiendo que el solicitante no indicó en qué parte del país se encontraba el vehículo objeto de la diligencia, por lo que le correspondía el juez de Bogotá inadmitir la demanda para que se indicara las razones por las cuales se radicaba en esa localidad, además que el legislador estableció como único lugar para el trámite este tipo de asuntos en el sitio de ubicación del bien. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP y en atención a que la parte solicitante señaló que el vehículo se podría ubicar en cualquier parte del territorio nacional habilitaba la competencia de cualquier juez de la circunscripción nacional de elección del demandante.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00593-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Tercero Promiscuo
Municipal de Barbosa.	
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC736-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.

#### AC813-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-** Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien, ante la renuncia expresa de la demandante al fuero subjetivo contemplado en el artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**Fuente formal:**

Artículos 13 inciso 1º, 28 numerales 7, 10 y 29 139 CGP.

Artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 29, 229 Constitución Política.

Artículo 15 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

**Renuncia del fuero subjetivo:**

Auto CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º 2016-02866-00

**Fuente doctrinal:**

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

**ASUNTO:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Álvarez Aguilar S.A.S. La parte demandante fijó la competencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por «*la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28, numeral 7º del C.G.P.*». Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es un «*establecimiento público del orden nacional con domicilio en dicha ciudad*, según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, toda vez opera el modo privativo la competencia en el funcionario del lugar de ubicación del bien objeto de expropiación. La Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I demandante solicitó a la Corporación la prevalencia del furo real sobre el subjetivo. El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Sopetrán, con sustento en el numeral 7 del art. 28 del CGP, al haber renuncia expresamente la entidad demandante al fuero subjetivo.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00102-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC813-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

---

**AC831-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 7, 35; 139 del CGP.  
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996

**Fuente jurisprudencial:**

AC2218-2019, 10 de junio de 2019.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de Medellín, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. El demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, teniendo en cuenta que por ser un proceso de aprehensión de un vehículo objeto de garantía puede localizarse en cualquier ciudad del país. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que la autoridad competente es la del domicilio el demandado, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 28 del CGP, por lo que remitió el libelo a los juzgadores de Medellín. A su turno, el Juzgado de Medellín, rechazó la competencia advirtiendo que el solicitante no indicó en que parte del país se encontraba el vehículo objeto de la diligencia, por lo que le correspondía el juez de Bogotá inadmitir la demanda para que se indicara las razones por las cuales se radicaba en esa localidad, además que el legislador



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

estableció como único lugar para el trámite este tipo de asuntos en el sitio de ubicación del bien. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP y en atención a que la parte solicitante señaló que el vehículo se podría ubicar en cualquier parte del territorio nacional habilitaba la competencia de cualquier juez de la circunscripción nacional de elección del demandante.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00619-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de

Medellín.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC831-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 10/03/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°10**

---

**AC392-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-**  
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Reiteración del auto de unificación AC140-2020.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 7 - 10 y 29 CGP.  
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

**Fuente jurisprudencial:**

AC140-2020

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque y Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A GEB S.A ESP -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá- El demandante fijo la competencia ante el Juzgado de Subachoque, con sustento en el numeral 7 del artículo 28 CGP “*por la competencia territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre*”. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá.

**M. PONENTE**

: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00360-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque y Treinta y Nueve Civil

Municipal de Bogotá.

: Auto

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AC392-2020

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: Conflicto de competencia

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: 11/02/2020

**FECHA**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10CGP.

**DECISIÓN**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC396-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá y el domicilio de la sucursal Medellín. La Sala Civil determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. La norma no fija la competencia privativa en el domicilio principal.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 10 del CGP.  
Decreto 4819 de 2007 artículo 1º.

**Fuente jurisprudencial**

AC3788-2019

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por demanda ejecutiva instaurada por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivo el importe de un pagaré. El ejecutante, que tiene como domicilio principal Bogotá y como sucursal Medellín, fijo la competencia en Medellín, por considerarlo como el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Medellín, con apoyo en el numeral 10 del artículo 28 CGP lo remitió al Juzgado de Bogotá, debido a que la demandante «es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional» domiciliada en la capital. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que la demandante tiene una sucursal en Medellín, que dicha ciudad se pactó como lugar de cumplimiento de lugar de la obligación, razón por la cual la demandante radicó su demanda en ese lugar. La Sala Civil determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. La norma no fija la competencia privativa en el domicilio principal.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00275-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC396-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 12/02/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

**AC418-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-**

Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial.

**Fuente formal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 28 numerales 7 - 10 CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC140-2020

SC del 24 de julio de 1964

Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, 431

Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751

Auto A007-1998, exp. 6991

Auto A087-1998, exp. 7106-1998

Auto A004- 1999, exp. 7452

Auto A009-1999, exp. 7453

Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, 48;

Auto A211-2007, exp. 2007-01003

Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285

Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974

Auto AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.

G.J. LVIII, 756.

**Fuente doctrinal:**

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado*. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33;

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.;

PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162

CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss;

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.;

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.

MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.

BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías*. En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, *Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali*, Milán. Págs. 3-21.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio ubicado en Subachoque, que formula el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Subachoque, Municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado rechazó la demanda,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes, además, porque allí se encontraba una “sucursal” o “agencia” de la promotora, según, consta en el Certificado de Existencia y Representación correspondiente. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá. El Ponente acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00268-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Cuarenta
Civil Municipal de Bogotá D.C.	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC418-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 14/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-10CGP.

#### **AC419-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-**  
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 7 - 10 CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC140-2020

SC del 24 de julio de 1964

Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, 431

Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751

Auto A007-1998, exp. 6991

Auto A087-1998, exp. 7106-1998

Auto A004- 1999, exp. 7452

Auto A009-1999, exp. 7453

Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, 48;

Auto A211-2007, exp. 2007-01003

Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285

Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974

Auto AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.

G.J. LVIII, 756.

**Fuente doctrinal:**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado.* Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33;

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.;

PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162

CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso.* Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss;

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.;

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70.

MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I.* Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.

BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías.* En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, *Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali*, Milán. Págs. 3-21.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio ubicado en Subachoque, que formula el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Subachoque, Municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá. El Ponente acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020.

**M. PONENTE**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00198-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Dieciséis

Civil Municipal de Bogotá D.C.,

: Auto

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AC419-2020

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: Conflicto de competencia

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: 14/02/2020

**FECHA**

: Dirime Competencia. Artículo 28 núm. 10 CGP.

**DECISIÓN**

**AC486-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-** Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional*

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP.*

*“Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública» (como la ANI), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.”*

**Fuente formal:**

Arts. 16, 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.

Decreto 4165 de 2011.

**Fuente jurisprudencial:**

AC140-2020.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Ana Dilia Jaramillo Henao y otros. La parte demandante fijo la competencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, conforme al «*fuero real*». Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es un «*establecimiento público del orden nacional* con domicilio en dicha ciudad, según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que el «*terreno sobre el que versa la demanda se encuentra ubicado en el paraje río Aurrá, vereda la Puerta, corregimiento de San Nicolás, municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, donde se radicó la demanda*». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00472-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiocho Civil

del Circuito de Bogotá

: Auto

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AC486-2020

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: Conflicto de competencia

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: 19/02/2020

**FECHA**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC596-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-** Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*“Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública» (como la ANI), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.”*

**Fuente formal:**

Arts. 16, 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.  
Decreto 4165 de 2011.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC140-2020.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Bernardo Martín Calderón. Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es una «agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional» domiciliado en dicha Ciudad, según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «la tesis contenida en los autos de 5 y 26 de septiembre de 2019 (AC3701-2019 y AC4079-2019) en donde se indica que la competencia en procesos de expropiación debe surtirse en el sitio donde se encuentre el bien a expropiar, aun en aquellos casos en que el demandante es un ente público, es la más adecuada por cuanto evalúa de forma sistemática el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00508-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) y Veinticuatro Civil del

Circuito de Bogotá.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC596-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 25/02/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC623-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**-Que formula sociedad por acciones de economía mixta: entidad descentralizada por servicios del orden nacional Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP.

*“Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”*

**Fuente formal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Arts. 16, 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.  
lit. f, núm. 2, art. 38, Ley 489 de 1998.

**Fuente jurisprudencial:**

AC140-2020.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) y Diecisiete Civil de Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra José Gilberto Ramírez Sepúlveda. La parte demandante fijó la competencia en el Juzgado Civil del Circuito de Tuluá, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de la demanda. El despacho de Tuluá rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que que la convocante es una «*entidad de carácter pública*, *por lo que*, según el numeral 10 del art. 28 del CGP, su impulso correspondía a los jueces de su domicilio principal. Agregó que el fuero subjetivo contenido en el citado precepto, prevalece cuando concurre con el consagrado en el numeral 7 idem, por expreso mandato del art. 29. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*la sociedad accionante no es una entidad territorial, o descentralizada o entidad pública, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad de economía mixta que (...) se rige por las reglas del derecho privado*». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00547-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) y Diecisiete

Civil de Circuito de Bogotá

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC623-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 27/02/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC718-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-**

Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 7, 10, 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

artículo 155 de Código Judicial de 1931 (Ley 105).

**Fuente jurisprudencial:**

AC140-2020

SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, 431.

Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751.

Auto A007-1998, exp. 6991.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Auto A087-1998, exp. 7106-1998.  
Auto A004- 1999, exp. 7452.  
Auto A009-1999, exp. 7453.  
Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, 48.  
Auto A211-2007, exp. 2007-01003.  
Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285.  
Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974.  
Auto AC1997-2014, exp. 2013-02699.  
CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.  
Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.  
Auto 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00.  
Auto 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00  
G.J. LVIII, 756.

**Fuente doctrinal:**

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado*. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.  
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;  
VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.  
MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33;  
DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.;  
PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162  
CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss;  
GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.;  
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.  
ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.  
ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.  
MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.  
BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías*. En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali, Milán. Págs. 3-21.  
*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander) y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C, para conocer del juicio de servidumbre legal de “gasoducto y tránsito con ocupación permanente”, respecto de un predio ubicado en el municipio de Jesús María (Santander), que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP -TGI S.A.- frente a Ana Bárbara Salgado de Pineda, Delio, Fulvia, Libardo y Mariela Pardo Ramírez y otros. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Bogotá, lugar de su propio domicilio. Este juzgado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

rehusó el conocimiento, en razón a que el llamado a conocer el asunto son los falladores Jesús María (Santander), por el lugar de ubicación del predio, remitiendo el expediente a esa localidad. A su turno el despacho receptor de la demanda, tampoco aceptó la competencia dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá. El Ponente acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00595-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander) y Dieciséis Civil
Municipal de Bogotá D.C.	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC718-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 03/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

#### AC809-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-**  
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. La ejecutada también es una entidad pública del orden nacional. Inaplicable la renuncia tacita al factor subjetivo.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 7, 10 y 29 139 CGP.  
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009  
Artículo 17 de la ley 142 de 1994  
Artículo 2º de los Estatutos Sociales de Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.  
Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
Artículo 2º del decreto 2363 de 2015  
Artículo 68 de la ley 489 de 1998

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional. El demandante fijo la competencia ante el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Juzgado de Subachoque, “por la ubicación del inmueble”. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 y 29 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes, además que la intención de la entidad ejecutante fue hacer uso de esta regla. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el juzgado de Bogotá, con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 y 29 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio en la Capital, calidad que también ostenta la entidad demandada y no resulta aplicable el argumento de la renuncia tacita al factor subjetivo.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00220-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC809-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 09/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-10CGP.

#### AC812-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-**  
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 280 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Inaplicable el numeral 5º del precepto 28 del CGP, ante la inexistencia de una sucursal o agencia.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 5, 7, 10 y 29, 139 CGP.  
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009  
Artículo 17 de la ley 142 de 1994  
Artículo 2º de los Estatutos Sociales de Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.  
Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Quince Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, contra Carmen Astrid Galvis Beltrán y Álvaro Hernán Trujillo Mahecha. El demandante fijo la competencia ante el Juzgado de Subachoque, “*por la ubicación del inmueble*”. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 y 29 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 5º del artículo 28 CGP, al tener la

*Nubia Cristina Salas Salas*  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

sociedad ejecutante una sucursal o agencia en la en el municipio de Subachoque, y al caso no le es aplicable la regla del el numeral 10º del artículo 28 del CGP, en razón a que la demandada no ostenta dicha calidad. El Magistrado Sustanciador con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 y 29 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá, y resulta inaplicable el numeral 5º del precepto 28 del CGP al no evidenciarse la existencia de una sucursal o agencia en el municipio de Subachoque.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00151-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Quince Civil Municipal de Bogotá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC812-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC829-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivo el pago del capital e intereses moratorios contenidos en contrato de arrendamiento por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad del ejecutante.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 5, 10; 35; 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el séptimo de la 1285 de 2009

Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y el Cuarto Civil del Circuito de Cali, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- frente a Distribuidora de Suministros Ltda. y Aura Rocío Cardozo Suárez, por el capital e intereses moratorios incorporados en contrato de arrendamiento, por demanda ejecutiva instaurada por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivo el importe de un pagaré. El ejecutante, atribuyó la competencia al juzgado de Bogotá, por los factores funcional y subjetivo. Dicho despacho, rechazó el libelo, en razón a que el domicilio de las demandas se encontraba en la ciudad de Cali, además que el precepto del numeral 3 del artículo 28 CGP, tiene por lo escrita la estipulación de un domicilio contractual, por lo que remitió el asunto al Juzgado de esa localidad. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que la demandante es una sociedad de economía mixta con domicilio en Bogotá, por lo que debe aplicarse la regla contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de principal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. El interesado no aludió la aplicación del caso contemplado en el Artículo 28-5 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00654-00



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

<b>PROCEDENCIA</b>	:	Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de Cali.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:	Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	:	AC829-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:	Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	:	10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	:	Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

**AC830-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL** – Que promueve persona jurídica de derecho público –sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las fallas en el servicio de vigilancia por parte de empresa de seguridad. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Competencia privativa en consideración a la calidad de la parte actora. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP.

*“4.3. Al predicarse de dicha sociedad ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será de competencia del juzgado de su domicilio principal, es decir, Bogotá, sin que importe acá que aquella tenga sucursales o agencias en diferentes puntos de la geografía patria, porque si bien la Corte ha matizado el foro privativo del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, con la previsión del numeral 5º ibidem, este último sólo entra en juego si el asunto está vinculado a la cursual o agencia, y si, además, el ente público opta por el mismo, cosa que en este escenario no aconteció, toda vez que el libelo inicial se radicó, ab initio, en la capital de la República.”*

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 1º y 5º; 35; 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado este por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados, Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en proceso verbal de responsabilidad civil para que se condene al pago de la indemnización solicitada, derivada de las fallas en el servicio de vigilancia, interpuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de subrogatorio legal por pago al Hospital San Juan de Dios como beneficiario frente a Galaxia Seguridad Ltda. Por reparto el libelo se radicó en el Juzgado de Bogotá, el cual la rechazó con sustento en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, al determinar que no existía prueba que cumpliendo de la obligación correspondía a esa localidad, por lo que remitió el expediente a los falladores de Medellín, en razón a la vecindad de la convocada. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, con fundamento en el numeral 10º del artículo 28 y 28 CGP, ya que la entidad demandante es “una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado...con domicilio en la ciudad Bogotá”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en cabeza del primero de los despachos, con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá.

<b>M. PONENTE</b>	:	ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	:	11001-02-03-000-2020-00664-00
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Juzgados, Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
y Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:	Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	:	AC830-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:	Conflicto de competencia

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**FECHA** : 10/03/2020  
**DECISIÓN** : Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

**AC833-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN**- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda El Bajo, municipio de Plato, departamento de Magdalena. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del domicilio principal de la entidad demandante. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**Fuente formal:**

Artículos 28 numerales 7, 10 y 29 139 CGP.  
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009  
Artículo 2º del decreto 4165 de 2011.  
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.  
Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Fuente doctrinal:**

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- contra Isabel María Contreras Bermúdez y Bancolombia S.A. La parte demandante fijó la competencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, por «*el lugar donde está ubicado el inmueble...*». Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es una entidad de carácter público, con domicilio en dicha ciudad, según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, toda vez opera el modo privativo la competencia en el funcionario del lugar de ubicación del bien objeto de expropiación, además que la entidad renunció a la prevalencia del fuero personal. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el juzgado de Bogotá, con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 y 29 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio en la Capital.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO  
: 11001-02-03-000-2020-00361-00

**PROCEDENCIA**  
del Circuito de Bogotá

: Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Cuarenta y Uno Civil

**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**

: Auto  
: AC813-2020  
: Conflicto de competencia  
: 11/03/2020

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC856-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por un establecimiento público del orden departamental con domicilio en Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio principal de la entidad pública ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP. Fuero excluyente.

**Fuente formal:**

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996  
Artículo 28 numeral 10; 35; 139 del CGP.  
Artículos 1º y 2º, Ordenanza 05 del 17 de enero de 1972 de la Gobernación de Cundinamarca  
Ley 794 de 2003  
Decreto 2282 de 1989

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Medina, por demanda ejecutiva instaurada por un establecimiento público del orden departamental con domicilio en Bogotá, para hacer efectivo el importe de un pagaré. El ejecutante, fijo la competencia en el juzgado de pequeñas causas de Bogotá, por considerarlo el domicilio de las partes. El Juzgado de Bogotá, con apoyo en el numeral 1 del artículo 28 CGP remitió el asunto a los falladores de Medina, Cundinamarca, por encontrarse en esa localidad el domicilio del demandado. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que el domicilio del ejecutante se encontraba en Madrid, Cundinamarca, además que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá. El Magistrado ponente determina la competencia en el lugar del domicilio principal de la entidad ejecutante, con fundamento en el artículo 28 numeral 10 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00665-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca).
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC856-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC926-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA -** Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente Formal:**

Artículos 139, 28 numerales 7 y 10, 29, 30 núm. 6 del Código General del Proceso,  
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996,  
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009,  
Artículo 17 de la Ley 142 de 1994,  
Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Fuente Doctrinal:**

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

**Asunto:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca) y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio ubicado en la vereda «Negrete» del municipio de Pacho (Cundinamarca), que formula el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Pacho (Cundinamarca), municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 de la Codificación Procesal.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00506-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca) y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC926-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 16/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC930-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a predio rural ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. Reiteración del AC140-2020.

*“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”*

**Fuente Formal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 13, 28 núm. 7 y 10, 29, 35, 139 del Código General del Proceso,  
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996,  
Ley 1285 de 2009,  
Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC140-2020,  
AC5544-2018,  
AC4273-2018.  
AC4659 - 2018,  
AC4994-2018,  
AC009-2019,  
AC-1082-2019,  
AC2844-2019.

**Asunto:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados, Civil del Circuito de Guateque y Catorce Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Flor Nidia Martín y otros. El demandante instauró la demanda ante el juzgado de Guateque por ser el lugar donde está ubicado el inmueble. Este despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que si bien se está frente a dos foros privativos, 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, se debe privilegiar el último, esto es, el del domicilio de la entidad pública demandante, con sede en la capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que "...como quiera que la Agencia nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente". El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00792-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados, Civil del Circuito de Guateque y Catorce Civil del Circuito de Bogotá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC930-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 17/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

---

**AC930-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA -**  
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. La competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP, como excepción al principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” de la competencia.

**Fuente Formal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 16 numeral 2, 28 numerales 7 y 10, 29, 30 núm. 6, 82 núm. 2, 90, 139 inc. 2º del Código General del Proceso,  
Artículo 23 numerales 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil,  
Artículo 27, 28 del Código Civil,  
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996,  
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

**Fuente Jurisprudencial:**

Principio de prorrogabilidad de la competencia:  
Auto CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

**Asunto:**

Conflicto de competencia entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Antioquia) y Dieciséis Civil Municipal de Medellín, para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio denominado «Morro Pelón-Guanteros», ubicado en la vereda «San Juan» en el municipio de Guadalupe (Antioquia), que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Guadalupe (Antioquia), municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado practicó inspección judicial, realizó audiencia de acuerdo a los artículos 372 y 373 del C.G.P., y posteriormente, la rechazó por falta de competencia territorial y lo remitió al Juzgado de Medellín, despacho que tampoco aceptó la competencia, en razón a que si bien una de las partes involucradas es una entidad territorial, no es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque tiene prevalencia el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de servidumbre de conformidad con el numeral 7º del mismo artículo. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Medellín y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 de la Codificación Procesal, por ser esta una excepción al principio de prorrogabilidad de la competencia.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

: 11001-02-03-000-2020-00514-00

: Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Antioquia) y Dieciséis Civil

Municipal de Medellín.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC939-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 18/03/2020

**DECISIÓN**

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°14**

**AC845-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-** de entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo, consagrada en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado promiscuo municipal donde debe cumplirse el acto. Interpretación de la demanda, del contrato de prenda abierta sin tenencia y el certificado de registro de garantía mobiliaria. Aplicación del numeral 14 del artículo 28 del CGP. Reiteración del auto AC519-2018.

*"3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria la accionante afirmó que Wilmar Carrera Castro tiene domicilio en este municipio, por lo que se presume que el acto debe cumplirse en tal localidad, como también se desprende del contrato de prenda abierto sin tenencia y del certificado de registro de garantías mobiliarias, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero especial de competencia contemplado en el numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso."*

**Fuente formal:**

Artículos 12; 17 numeral 7º; 28 numeral 7º, 14º; 35; 139 del CGP.  
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.  
Artículos 57; 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2013.  
Artículo 2º de la ley 769 de 2002.  
Ley 1676 de 2013.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC519, 12 de febrero de 2018, rad. 2018-00109-00.

**Fuero privativo:**

Auto CSJ AC 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00.  
Auto CSJ AC 13 de febrero de 2017, rad. 2016-03143-00.

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Veinte Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima), para conocer de la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo promovida por Bancolombia S.A. contra Wilmar Carrera Castro. El demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, teniendo en cuenta el numeral 14 del artículo 28 del CGP, por tener en ese lugar el domicilio principal la entidad financiera solicitante con quien debe cumplirse el acto. El Despacho de Bogotá, la rechazó con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.5 del decreto 1835 de 2015, en razón a que la solicitud puede hacerse en el domicilio del deudor de la garantía mobiliaria, por lo que remitió la diligencia su homólogo del municipio de Mariquita (Tolima). A su turno, el Juzgado de Mariquita, rechazó la competencia al considerar que la competencia debe ser asumida por la autoridad judicial del lugar donde se encuentren ubicados los muebles que garanticen el cumplimiento de la obligación, con fundamento en la ley 1676 de 2013, el decreto 1835 de 2015 y los artículos 7, 12, 13 y 14 del CGP, es decir al sitio de su inscripción según el artículo 2º de la ley 769 de 2002. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el segundo de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 14 del artículo 28 del CGP.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO  
: 11001-02-03-000-2020-00167-00

**PROCEDENCIA**  
de Mariquita (Tolima)

: Juzgados Veinte Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal

**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Auto  
: AC845-2020  
: Conflicto de competencia

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**FECHA** : 11/03/2020  
**DECISIÓN** : *Dirime Competencia. Artículo 28-14 CGP.*

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 28 N°3 Y 5 CGP**

**AC615-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta, cuando se promueve contra persona jurídica. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Interpretación de la demanda, ante la imprecisión al fijar la competencia territorial, a partir de distintos elementos, entre los que no hay total correspondencia. Arts. 28-3, 5 CGP y 621, 772 CCio.

*“Quiere decir que pese a la imprecisión en que incurrió la pretensora al fijar la competencia territorial a partir de distintos elementos entre los que no hay total coincidencia, aun así acertó al elegir al juzgador al que acudió dado que corresponde al del lugar en que debían satisfacerse las obligaciones (núm. 3 art. 28 ib.).”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º, 3º y 5º CGP.  
Arts. 621, 772 C.Ccio.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC659-2018,  
AC4076-2019  
AC1477-2019

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza, para conocer el proceso ejecutivo que formuló Inessman Ltda., contra Drilling Technology Colombia S.A.S., por las obligaciones contenidas en facturas de venta, creadas en Bogotá. El ejecutante asignó la competencia al Juzgado de Bogotá, entre otros aspectos, «*por el lugar de celebración del contrato, lugar acordado para el pago, lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados*». El Juzgado de Bogotá se abstuvo de tramitar el expediente y lo remitió al Juzgado de Funza, atendiendo *porque dedujo que pese a que en los títulos no se indicó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, al tratarse de venta de mercancías debe aplicarse el artículo 621 del Código de Comercio que permite acudir ante el servidor del lugar donde fueron entregadas que, en este caso, es el del domicilio de la convocada*. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, debido a que la actora optó por Bogotá por ser el «*lugar de cumplimiento de las obligaciones*», tal como lo eligió el ejecutante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Adelanta la interpretación normativa, ante la imprecisión del ejecutante al fijar la competencia territorial, a partir de distintos elementos, entre los que no hay total correspondencia.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00277-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC615-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Diríme Competencia. Artículo 28-3, 5 CGP y 621, 772 CCio.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTTÍCULO 28 N°5 Y N° 10 CGP**

---

**AC482-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública.

*“De ahí que, en principio, cuando un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”*

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 5° y 10 del CGP.  
Art. 38 de la Ley 489 de 1998.  
Artículo 1º Decreto 4819 de 2007.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2346-2018.  
AC4386-2019.  
AC314-2020.  
AC315-2020.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de mínima -con base en pagaré- que formula CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El ejecutante fijo la competencia en Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Medellín rechazó la competencia, con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en atención a que la competencia privativa la detentan los juzgados de Bogotá, por ser el lugar en el que se encuentra la sede principal del ejecutante, en su calidad de sociedad comercial de economía mixta. A su turno, El Juzgado de Bogotá rehusó la competencia, insistiendo en la aplicación del numeral 3 del artículo 28 CGP. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante.

<b>M. PONENTE</b>	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00304-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC482-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellin y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**FECHA** : 19/02/2020  
**DECISIÓN** : *Diríme competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.*

**AC484-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública.

*“De ahí que, en principio, cuando un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”*

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 5º y 10 del CGP.  
Art. 38 de la Ley 489 de 1998.  
Artículo 1º Decreto 4819 de 2007.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2346-2018.  
AC4386-2019.  
AC314-2020.  
AC315-2020.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de mínima -con base en pagaré- que formula CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El ejecutante fijo la competencia en Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Medellín rechazó la competencia, con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en atención a que la competencia privativa la detentan los juzgados de Bogotá, por ser el lugar en el que se encuentra la sede principal del ejecutante, en su calidad de sociedad comercial de economía mixta. A su turno, El Juzgado de Bogotá rehusó la competencia, con sustento en los numerales tercero, quinto y décimo del artículo 28 CGP, por ser Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación, y encontrarse una sucursal de la ejecutante. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante.

**M. PONENTE** : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2020-00362-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : Auto  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : AC484-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**PROCEDENCIA** : Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : *Conflicto de competencia*  
**FECHA** : 20/02/2020  
**DECISIÓN** : *Diríme competencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellin, lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.*

**AC564-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020.

*“En esta dirección, y teniendo en mente que el mentado proveído AC140 precisó, contrario a cuanto entendía esta instancia definitoria, que el fuero o foro previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso es de carácter “irrenunciable” (Cfr. punto 5.2. de sus considerandos), no queda alternativa diferente, dado el estado actual de la jurisprudencia, que asignar el conocimiento del asunto subexámine al sentenciador de Medellín, porque allí se localiza una sucursal de la entidad demandante, que aparece vinculada o asociada al litigio subexámine por obra del endoso del pagaré que a favor de aquélla efectuó el ICETEX, y en cuyas cláusulas se plasmó que el sitio de cumplimiento sería en dicha capital.”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC140 2020

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia Juzgados Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Séptimo Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo formulado por Central de Inversiones S.A., en calidad de endosataria “en propiedad” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, para hacer efectivas las sumas contenidas en un pagaré, referentes a un “crédito educativo” que las interpeladas le adeudan, más sus respectivos intereses y “otros gastos”, frente a Eliana Marcela Escobar Castro y Lucía Castro Monsalve. La parte ejecutante eligió el juzgado municipal de Medellín, por concurrir, en esa capital, el sitio del cumplimiento de la obligación. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Bogotá D.C., por ser el lugar del domicilio del ejecutante -entidad pública del orden nacional- en atención al numeral 10 del artículo 28 CGP. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, debido a que Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones cobradas coercitivamente, y, además, porque en la capital de Antioquia existía una “sucursal” de la ejecutante. La Sala Civil, determina la competencia en el Juzgado de Medellín (Antioquia), por virtud de lo normado, conjuntamente, en los numerales 5º y 10º del precepto 28 CGP. Acatando la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140-2020.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
: 11001-02-03-000-2020-00303-00  
: Auto



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC564-2020

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Séptimo Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflicto de competencia*

**FECHA**

: 24/02/2020

**DECISIÓN**

: *Dirime Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.*

---

**AC575-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP.

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 1º, 3º, 5º y 10º CGP.  
Artículo 1º. Decreto 4819 de 2007.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2346-2018.  
AC4386-2019.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados, Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (en adelante CISA S.A.) frente a MARIA CELENY VELÁSQUEZ OCHOA y THIFANY BALLESTEROS LALINDE, para hacer efectiva el capital e intereses incorporados en un pagaré. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama. Este juzgado rechazó la competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, al estimar que la competencia privativa la detentan los juzgados de Bogotá, por ser la ejecutante una sociedad comercial de economía mixta con sede principal en dicha ciudad. A su turno, dicho juzgado rehusó la competencia, con sustento en los numerales 1º y 3º del art. 28 del CGP, porque Medellín es el lugar de la vecindad de las ejecutadas y del cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en atención al fuero privativo, matizado por la existencia de una sucursal.

**M. PONENTE**

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00484-00

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC575-2020

**PROCEDENCIA**

: Juzgados, Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflicto de competencia*

**FECHA**

: 25/02/2020

**DECISIÓN**

: *Dirime Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC595-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28 numerales 5º y 10º CGP.

“5.2. Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa.”

**Fuente formal:**

Art. 28 numerales 5º y 10º CGP.

Artículo 1º. Decreto 4819 de 2007.

Art. 85 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC3788-2019.

AC140-2020.

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Central de Inversiones S.A. (en adelante, CISA) contra Claudia Mejía Pérez, para hacer efectiva el capital e intereses incorporados en un pagaré. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama. Este juzgado rechazó la competencia y remitió el expediente a los Juzgados de Bogotá, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, al estimar que la demandante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, domiciliada en dicha Ciudad. A su turno, dicho juzgado rehusó la competencia, argumentando que «de la literalidad del pagaré dimana que el lugar convenido para el pago de la obligación en él incorporada es la ciudad de Medellín (...). Y por otro lado, Cisa cuenta con una sucursal en esa misma ciudad». El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, con sustento en los numerales 5º y 10º del art. 28 CGP.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00517-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Primero Civil Municipal de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC595-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 25/02/2020

**DECISIÓN**

: Diríme Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.

**AC811-2020**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017.

**Fuente formal:**

Artículo. 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10°, 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009

Artículo 1° del Decreto 4819 de 2007

Artículo 69 inc. 1° de la ley 489 de 1998

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

Auto AC2909, 10 de mayo de 2017, rad. n.º 2017-00989-00

**Competencia en asuntos contra personas jurídicas:**

Auto AC8175-2017, 4 de diciembre de 2017, rad. 2017-03065-00.

Auto AC8666-2017, 15 de diciembre de 2017, rad. 2017-02672-00.

Auto AC489, 19 de febrero de 2019, rad. n.º 2019-00319-00

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín (Antioquia) y Treinta Civil Municipal de Bogotá, por juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en un pagaré, impulsado por Central de Inversiones S.A. contra Mónica Liliana Salazar Henao y Gloria Nancy Alzate. La ejecutante eligió el Juzgado de Medellín por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, en razón a la calidad de la parte convocante al tratarse de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y descentralizada, por lo que remitió el asunto al Juez de Bogotá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por ser aquel el lugar de domicilio de la entidad pública. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento al considerar que el fuero aplicable es el contemplado el numeral 3 del artículo 28 del CGP, además fue este el elegido por la entidad ejecutante. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.

**M. PONENTE**

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00274-00

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC811-2020

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellin (Antioquia) y Treinta Civil

Municipal de Bogotá.

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 09/03/2020

**DECISIÓN**

: Diríme Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.

---

**AC815-2020**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-** Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017.

**Fuente formal:**

Artículo. 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10°, 139 CGP.  
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009  
Artículo 1° del Decreto 4819 de 2007  
Artículo 69 inc. 1° de la ley 489 de 1998

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00  
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00  
Auto AC2909, 10 de mayo de 2017, rad. n.º 2017-00989-00

**Competencia en asuntos contra personas jurídicas:**

Auto AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00.  
Auto AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en un pagaré, impulsado por Central de Inversiones S.A. contra Johan Sosa Londoño y Martha Gilma Londoño de Sosa. La ejecutante eligió el Juzgado de Medellín por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, en razón a la calidad de la parte convocante al tratarse de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y descentralizada, por lo que remitió el asunto al Juez de Bogotá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP, por ser aquel el lugar de domicilio de la entidad pública. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento al considerar que el fuero aplicable es el contemplado el numeral 3 del artículo 28 del CGP. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00328-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC815-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Sexto Civil de Pequeñas
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>CAUSAS Y COMPETENCIA</b>	: Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.

---

**AC929-2020**

**CONFICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** - Para hacer efectivas

*Nubia Cristina Salas Salas*  
Relatora Sala de Casación Civil  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración de los autos AC4386-2019, AC314-2020 y AC315-2020.

**Fuente formal:**

Artículo. 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10°; 29; 35; 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

Artículo 1° del Decreto 4819 de 2007.

Artículo 38; 69 inc. 1° de la Ley 489 de 1998.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC4386-2019, de 9 de octubre de 2019.

**Competencia en asuntos contra personas jurídicas de derecho público:**

Auto AC2346-2018.

Auto AC4386-2019.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva de Central de Inversiones S.A. (CISA S.A) contra Yeison Valencia Tapias Y Raúl Valencia Castañeda, para el pago del capital e intereses incorporados en pagaré. La ejecutante eligió el Juzgado de Medellín por “razón de la territorialidad”. Dicho juzgado rechazó la demanda, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en razón a la calidad de la parte convocante, la competencia corresponde al lugar de su domicilio, por lo que remitió el asunto a los falladores de la ciudad de Bogotá. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento al considerar el carácter renunciable del fuero privativo del numeral 10° del artículo 28 del CGP, además que la entidad ejecutante cuenta con una sucursal en la ciudad de Medellín. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública ejecutante. Aplicación del artículo 28 numerales 5° y 10° del CGP.

**M. PONENTE**

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00813-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cincuenta y

Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC929-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 17/03/2020

**DECISIÓN**

: Diríme Competencia. Artículo 28-5, 10 CGP



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 306 CGP**

---

### **AC399-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**– para hacer efectiva la obligación alimentaria reconocida en sentencia judicial. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia. Art. 306 CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 306 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

AC270-2019.

**ASUNTO:**

Conflictivo de competencia entre Juzgados Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá) y Noveno Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos, reconocidos en sentencia judicial. La ejecutante eligió el Juzgado de Saboyá por ser el lugar en el que el demandado se comprometió al pago de cuotas alimentarias como consta en *acta de conciliación* suscrita ante dicho Despacho judicial. Radicó la demanda “*por la naturaleza del asunto, la edad y vecindad de los hijos*”. El Juzgado repelió el conocimiento del asunto y lo envió a Bogotá, por ser el lugar del domicilio del demandado, tal como consta en el acápite de notificaciones de la demanda. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, por considerar que “*en esta ciudad se encuentran creados juzgados de familia, por lo que con estos los que deben conocer del presente trámite*”. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia que fijó la obligación alimentaria. Art. 306 CGP.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00327-00

**PROCEDENCIA**  
de Bogotá.

: Juzgados Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá) y Noveno Civil Municipal

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC399-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 12/02/2020

**DECISIÓN**

: Diríme Competencia. Artículo 306 CGP.

---

### **AC838-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en sentencia judicial. Se determina la competencia en el Juzgado que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue. Competencia de carácter privativo y exclusivo. Aplicación del artículo 306 del CGP.

“*Nótese que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados.*”

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1; 306 CGP.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Primero Promiscuo Municipal de Támesis (Antioquia), por juicio ejecutivo, para hacer efectivas las sumas contenidas en sentencia judicial, impulsado por Gabriel Alberto Vásquez Posada frente a MYN Proyectos S.A.S. La ejecutante estableció la competencia en los jueces promiscuos municipales de Támesis, sin determinar las razones de su elección. El Primero Promiscuo Municipal de Támesis repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sociedad demandada, con apoyo en el numeral 1º del artículo 28 CGP. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, en razón a que regla contemplada en el artículo 306 del CGP, indica que el competente para conocer de las demandas para el cobro de sumas reconocidas en sentencia judicial era ante el mismo juez que la profirió, por lo que el conocimiento debe ser asumido por el fallador de Támesis. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, por haber sido el fallador que profirió la sentencia cuyo cobro se persigue, de conformidad con el art 306 CGP. Intrascendencia de la discusión en torno al lugar de domicilio del demandado.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00327-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Primero

Promiscuo Municipal de Támesis (Antioquia).

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC399-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 12/02/2020

**DECISIÓN**

: Diríme Competencia. Artículo 306 CGP.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULOS 97 LEY 1098 DE 2006**

**AC459-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**–de hermanos menores en situación de discapacidad, que adquieren la mayoría de edad, durante el trámite y quienes -en proceso anterior- fueron declarados en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar donde se encuentran internados, por ser sujetos de especial protección. Art. 97 de la ley 1098 de 2006. Continuidad de las medidas de protección y adopción de medidas pertinentes. Arts. 103 Ley 1098 de 2006, 6º de la ley 1878 de 2018 y 208 Ley 1955 de 2019. Aplicación del postulado de prevalencia de derechos e interés superior de personas con discapacidad.

**Fuente formal:**

Art. 13 C.P.  
Arts. 97 y 103 Ley 1098 de 2006.  
Art. 6º de la ley 1878 de 2018.  
Art. 208 de la ley 1955 de 2019.

**Fuente jurisprudencial:**

AC 4 Jul. 2013.  
STC7351-2018.  
T-587-98.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Familia de Itagüí -Circuito Judicial de Medellín- y Promiscuo de Familia de Fredonia –Antioquia-, para conocer del restablecimiento de derechos, promovido por el ICBF, Regional Antioquia - Centro Zonal Aburrá Sur, en favor de dos menores, quienes en el curso del trámite, cumplieron la mayoría de edad. El primer juzgado, rechazo la competencia y lo envío al Juzgado de Familia de Fredonia, con fundamento en que, si bien el (PARD) se inició en Medellín, el lugar de residencia de Brayan, está en el municipio de Fredonia, junto a su familia; y aun cuando, por la medida protección de restablecimiento de derechos decretada en su favor, se encuentra internado en un Instituto especializado en Itagüí, -bajo la modalidad de internado- esta situación, no altera la competencia territorial del artículo 97 Ley 1098 de 2006. A su turno, el segundo funcionario declinó la competencia, informando que el primer juzgado, en otro proceso, declaró en estado de interdicción, por discapacidad mental absoluta a Brayan, por tanto, cualquier medida de protección, le corresponde al despacho de Itagüí, por así disponerlo el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 -derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019- por la unidad de actuaciones y expedientes y en la aplicación del principio del interés superior y la protección constitucional reforzada, en favor de los sujetos de especial protección, como los niños y las personas con discapacidad. La Sala Civil determina que el competente para seguir conociendo del asunto, es el primer Juzgado, lugar en el que se encuentran internados, por ser sujetos de especial protección. Art. 97 Ley 1098 2006.

**M. PONENTE**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-99-002-2018-00242-01

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC459-2020

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Primero de Familia de Itagüí -Circuito Judicial de Medellín- y

Promiscuo de Familia de Fredonia –Antioquia.

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil*

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: *Conflictos de competencia*  
: 18/02/2020  
: *Diríme Competencia. Artículos 97 Ley 1098 de 2006.*

---

**AC836-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**– De menor adolescente a la que se le aplica medida de reubicación en otra localidad a cargo de su tía materna, por los presuntos actos sexuales abusivos de que era víctima, por parte de su progenitor. Se determina la competencia en la Comisaría de Familia donde se encuentre la persona objeto de la medida. Aplicación del artículo 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**Fuente formal:**

Artículo 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009. Artículo 97 Código de Infancia y de la Adolescencia. (Ley 1098 de 2006.)

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre las Comisarías Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) y Trece de Familia de Bogotá D.C., para seguir conociendo del restablecimiento de derechos de adolescente por los presuntos actos sexuales abusivos de que era víctima, por parte de su progenitor. La Comisaría de Familia de Chía luego de abrir el trámite administrativo e imponer como medida la reubicación de la menor en la casa de su tía materna en la ciudad de Bogotá, consideró que había perdido la competencia para seguir conociendo el asunto, remitiéndolo a esa localidad. A su turno, la Comisaría receptora se abstuvo de conocer la diligencia, en razón a que la menor se ubicaba en Chía al momento de iniciarse el trámite. El Magistrado sustanciador determina que el competente para seguir conociendo del asunto es la primera Comisaría de Familia, lugar en el que se encontraba la menor al inicio del trámite administrativo. No es de recibo que por la reubicación de la menor como motivo de alteración de la competencia. Art. 97 Ley 1098 2006.

**M. PONENTE**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00681-00

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC836-2020

**PROCEDENCIA**

: Comisarías Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) y Trece de Familia

de Bogotá D.C.

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: *Conflictos de competencia*

**FECHA**

: 11/03/2020

**DECISIÓN**

: *Diríme Competencia. Artículos 97 Ley 1098 de 2006.*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**ARTÍCULO 139 CGP**  
**REMITIR AL SUPERIOR FUNCIONAL**

---

**AC400-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**-A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia que plantean dos jueces de pequeñas causas y competencias múltiples del mismo Distrito. Arts. 139 y 17-parágrafo CGP.

**Fuente formal:**

Artículos 139 y 17-parágrafo CGP.

**Asunto:**

Conflictos planteados por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá -el Once y el Cuarenta y Nueve-, para conocer de proceso ejecutivo de mínima cuantía. La Sala Civil dispone la remisión del conflicto a los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, por ser sus superiores funcionales. Arts. 139 y 17 parágrafo CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00373-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Jueces 11 y 49 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC400-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Remisión al Superior funcional. Artículo 139 CGP.

**AC925-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** - A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, por ser el superior funcional de ambas autoridades. Aplicación del inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso.

*“Así las cosas y como quiera que la Superintendencia de Sociedades que aquí se pronunció, pese a que tiene su sede principal en Bogotá recibe asuntos de diferentes regiones del país, ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional y, por ende; en Magangué (Bolívar); puesto que sus decisiones surten efectos allí.”*

*Por consecuencia, el conflicto emerge entre dos autoridades del mismo circuito judicial, de donde la colisión debe ser dirimida por el superior funcional inmediato de ambos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil-Familia, a quien se remitirá las presentes diligencias a fin que provea sobre el particular.”*

**Fuente formal:**

Artículo 24 parágrafo 1º, 139 inciso 5º del Código General del Proceso,  
Artículo 18 Ley 270 de 1996.

**Asunto:**

Conflictos de competencia suscitados entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) y la Superintendencia de Sociedades, para conocer de proceso verbal de responsabilidad del

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*  
*CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

administrador. La Corte declara la falta de competencia de esta Corporación para resolver el conflicto y dispone la remisión de las diligencias a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena por ser el superior funcional de ambas autoridades.

**M. PONENTE**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00453-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) y la

Superintendencia de Sociedades.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC925-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 16/03/2020

**DECISIÓN**

: Remisión al Superior funcional. Artículo 139 CGP.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

---

**ARTÍCULO 28 N° 5 CGP  
ASIGNA A OTRO DESPACHO**

---

**AC851-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN**

**HIPOTECARIO-** En contra de persona jurídica. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real. Reiteración de los autos AC2205-2017, AC7020-2015 y de 20 de junio de 2013. Se asigna la competencia en el juez del lugar de domicilio principal de la persona jurídica demandada. Aplicación del numeral 5º del artículo 28 del CGP. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1º, 5º y 7º; 35; 139 del Código General del Proceso.  
artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto AC2205-2017, 4 abril de 2017, rad. 2017-00390.  
Auto AC7020-2015, 30 noviembre de 2015, rad. 2015 01445.  
Auto AC 20 junio de 2013, exp. 2013-00131-00.

**ASUNTO:**

Conflictos de competencia entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), para conocer del proceso verbal para la cancelación de gravamen hipotecario que recae sobre inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá. La parte demandante eligió el Juzgado de Bogotá, para radicar su libelo, en virtud de «*la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones*». Dicho Juzgado rehusó el conocimiento del asunto y lo remitió a los falladores de Fusagasugá, por ser el lugar de ubicación de los bienes. A su turno, el juzgado de Fusagasugá declinó el conocimiento de la demanda toda vez que le corresponde conocerlo al juez de Bogotá por ser el lugar de domicilio de la sociedad demandada, y no es aplicable la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador asignó la competencia en los juzgados civiles municipales de Pereira, es decir uno distinto a los señalados, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00658-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC851-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca).
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 12/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Asigna competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.
Artículo 28-5 CGP.	



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**ARTÍCULOS 28 N°1, 3,5 CGP  
ASIGNA A OTRO DESPACHO**

---

**AC405-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO**-Que presenta IPS contra Coomeva EPS, con sustento en facturas derivadas de una prestación de servicios médicos en atención de salud. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar de prestación del servicio. Numerales 1,3 y 5 Art. 28 CGP. Diferencia entre “sucursal” y “subordinada”. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto. Reiteración de los autos AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017 y AC5405-2019.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1, 3 y 5 CGP.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017 y AC5405-2019.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles de Circuito de Montería y de Medellín, en proceso ejecutivo que presenta IPS contra Coomeva EPS -con domicilio principal en Cali- con sustento en facturas derivadas de una prestación de servicios médicos en atención de salud. El ejecutante, en la demanda, atribuyó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el lugar de la sucursal o agencia de la ciudad de Montería. El Juzgado de Montería rechazó la competencia y envió el expediente al Juzgado de Medellín debido a que los instrumentos fueron presentados allí para cobro. No encontró prueba de que en su circunscripción existiera sucursal o agencia de la obligada y que los servicios médicos se prestaron en Montelíbano. A su turno, el Juzgado de Circuito de Medellín se reusó a asumir la competencia, porque debe acogerse la decisión de la ejecutante, además de haberse prestado los servicios médicos en Montelíbano y que, en Montería, se avizora una sucursal de Coomeva según el respectivo certificado de existencia y representación legal. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano -lugar de prestación del servicio- Artículo 28 numerales 1, 3 y 5 CGP.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00250-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Montería y Quince Civil del Circuito

de Oralidad de Medellín.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC405-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 12/02/2020

**DECISIÓN**

: Asigna competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

---

**ARTÍCULO 332 CGP**  
**DECLARA INEXISTENTE**

---

**AC472-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE**—Un Tribunal de Distrito, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica radicaba en el Tribunal de otro Distrito, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. La Corte envía el expediente al destinatario inicial. Art. 332 CGP.

**Fuente formal:**

Artículo 332 CGP.

Acuerdo PCSJA19-11327 de 26 de junio de 2019, Consejo Superior de la Judicatura

**ASUNTO:**

El Tribunal de Distrito de Medellín, Sala Civil, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica -frente a la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, en juicio de pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual-, radicaba en el Tribunal de Distrito de Manizales, Sala Civil-Familia, por aplicación del artículo 332 del C.G.P., no obstante, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. Por tanto, esta Corporación dispuso la remisión del expediente al destinatario inicial.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2019-04190-00
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC472-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunales de los Distritos de Manizales y de Medellín, en sus Salas Civil-Familia y Civil
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: <i>Conflictos de competencia inexistente</i>
<b>FECHA</b>	: 18/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Remisión al Tribunal Superior de Manizales. Artículo 332 CGP.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULOS 97 Y 120 LEY 1098 DE 2006 ASIGNA A OTRO DESPACHO**

---

**AC397-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-** de menor de edad, a quien se le había impuesto -de manera provisional- la medida de protección de hogar sustituto, con posterioridad al inicio del trámite de restablecimiento. La Sala Civil asigna competencia para seguir conociendo del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio en donde se encontraba la menor de edad, para la fecha en que inició la actuación de protección. Arts. 97 y 120 Ley 1098 de 2006. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis* y el postulado del interés superior del menor.

**Fuente formal:**

Arts. 97 y 120 Ley 1098 de 2006.

**Fuente jurisprudencial:**

AC2806-2014.

AC5191-2016.

AC4074-2017.

AC020-2019.

**ASUNTO:**

La Defensoría de Familia de El Santuario (Antioquia), remitió por «pérdida de competencia» al «Juez Promiscuo de Familia» del municipio de Marinilla, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) de menor de edad, a quien se le había impuesto -de manera provisional- la medida de protección de hogar sustituto, con posterioridad al inicio del trámite del restablecimiento. El Juzgado de Marinilla rechazo la competencia y lo envió al Juzgado de Familia de Medellín, con fundamento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, debido a que la menor de edad se encontraba en Medellín, en la modalidad de hogar sustituto. A su turno, el Juzgado de Medellín rechazo la competencia, en atención a que el entorno de la niña es el municipio de Marinilla. La Sala Civil determina que el competente para seguir conociendo del asunto, es el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia), pues en ese municipio, es en el que se encontraba la menor de edad, a quien pretende salvaguardarse a través del PARD, para la fecha en que inició esa actuación, con sustento en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006. Precisa además que, en el evento de que la situación jurídica de la menor, se modifique en forma definitiva, o sea trasferida de manera permanente, a otro municipio antes de que finalice el PARD, se podrá evaluar la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, podrían ceder sólo ante situaciones excepcionales, cuando comprometan el interés superior del menor.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00334-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) y Décimo de Familia

de Medellín.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC397-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 12/02/2020

**DECISIÓN**

: Asigna Competencia. Artículos 97 y 120 Ley 1098 de 2006

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **ARTÍCULO 18 LEY 270 DE 1996**

---

**AC460-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE CIRCUITO FAMILIA Y CIVIL DEL MISMO DISTRITO**—A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996.

**Fuente formal:**

Artículo 18 ley 270 de 1996.

**ASUNTO:**

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia de Bogotá y Dieciocho Civil del Circuito Bogotá. La Corte declara la falta de competencia de esta Corporación para resolver el conflicto y dispone la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva el asunto en Sala Mixta de Decisión.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00437-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Primero de Familia de Bogotá y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC460-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 18/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Declara falta de competencia para conocer el conflicto. Art. 18 L270/ 1996.

---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **SE ABSTIENE DE RESOLVER**

---

**AC617-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**-A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996.

**Fuente formal:**

Artículo 18 ley 270 de 1996.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ AC2442-2019

**ASUNTO:**

Ante el Juzgado Municipal se presentó demanda que pretende que se declare disuelta la sociedad de hecho y se proceda a su liquidación. En el aparte de competencia se dijo que se le atribuía la competencia por «*el domicilio de la parte demandada*». El Despacho repelió el libelo y lo remitió a los jueces de familia, por considerar que el asunto es de su jurisdicción, según el numeral 3º del artículo 22 del CGP. A su turno, el juzgado de familia, también lo rechazó en el entendido de lo que se busca es el reconocimiento de una sociedad de hecho y no una patrimonial, pues ésta fue descartada en el juicio de unión marital de hecho, antes dirimido entre las partes. El magistrado Sustanciador se abstuvo de conocer el conflicto y lo remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, con sustento en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2020-00330-00

**PROCEDENCIA**

: Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Cuarto de

Familia de Bogotá.

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Auto

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC617-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Conflicto de competencia

**FECHA**

: 27/02/2020

**DECISIÓN**

: Abstenerse de resolver el conflicto de competencia.

---

**AC667-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COMISARIAS DE FAMILIA**-Trámite administrativo ante solicitud de medidas de protección de la Ley 294 de 1996. Abstención de conocer del conflicto, debido a que la comisaria que rechazó la competencia, remitió directamente a la Corte el expediente, sin acatar el trámite previsto en el art. 139 CGP.

*“A la luz de este precepto, es claro que ante una eventual falta de competencia, el respectivo juzgador debe (**i**) emitir un proveído en que formalmente así lo declare y (**ii**) remitir el expediente al funcionario que, a su juicio, deba conocer de las diligencias.”*

**Fuente formal:**

Art. 139 CGP.

Ley 294 de 1996.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Ley 575 de 2000.

**Fuente Jurisprudencial:**

**Competencia para conocer el trámite de medidas de protección de la Ley 294 de 1996:**

AC889-2019.

AC3029-2018.

AC1102-2018.

AC764-2017.

AC 5 Jul. 2013, rad. 2012-02433-00.

STC16345-2018.

**ASUNTO:**

Frente al aparente conflicto de competencia que enfrenta a las Comisarías de Familia Sexta de Bogotá y Primera y Segunda de Zipaquirá, con ocasión de la solicitud de medida de protección que promueve Marcela Susana Niño Amado contra Carlos Andrés Roldán Pachón, el Magistrado Sustanciador se abstiene de resolver lo pertinente, debido a que los elementos de juicio que obran en el expediente le impiden deducir que dicha colisión esté formalmente configurada. La comisaria que rechazó la competencia, omitió dar el trámite previsto en el art. 139 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00594-00
<b>PROCEDENCIA</b>	Comisarías de Familia Sexta de Bogotá y Primera y Segunda de Zipaquirá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC667-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Se abstiene de resolver el conflicto de competencia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DECLARA PREMATURO**

**AC665-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO**-Metodología para determinación de la competencia en casos de acción popular. Precedente y Doctrina probable. Ante la omisión del demandante en optar por alguno de los de los fúeros concurrentes aplicables y por la oscuridad de su demanda, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente.

*“(i) Debe identificarse, entre las variables que contempla el citado artículo 16 de la Ley 472 de 1998 (lugar de ocurrencia de los hechos, o domicilio del demandado) cuál fue el criterio que motivó la elección inicial del actor.*

*(ii) Luego ha de verificarse la corrección –concreta– de esa elección. Por vía de ejemplo, si el convocante se decantó por el fuero subjetivo, será necesario establecer cuál es el (verdadero) lugar de domicilio del demandado, y así comprobar si coincide –o no– con el señalado en la demanda.*

*(iii) Una vez confirmado el (verdadero) domicilio de la accionada o el (verdadero) lugar de ocurrencia de los hechos, según el actor originalmente haya elegido el foro subjetivo o el objetivo, podrá distinguirse la sede judicial a la que corresponde el conocimiento de la acción popular.”*

**Fuente formal:**

Art. 16 Ley 472 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC261-2016.

AC1327-2016.

**Determinación de la competencia en asuntos de acción popular. Precedente y Doctrina Probable:**

AC013-2017.

AC2560-2018.

AC3771-2018.

AC1836-2019.

AC1943-2019.

**Asunto:**

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y Veintiuno Civil de Circuito de Medellín, con ocasión de la acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra Bancolombia S.A., con el propósito de «que construya una unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en un término no mayor a 10 días, en la agencia o sede accionada». La parte demandante, fijó la competencia en el Juzgado de Pereira, atendiendo el domicilio de la entidad financiera, aunque señaló que la vulneración al derecho colectivo tenía lugar «en la agencia o sede accionada en esta demanda». Este Juzgado, rehusó la asignación y lo remitió al Juzgado de Medellín, debido a que «la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es la ciudad de Cali-Valle del Cauca, motivo por el cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el juez competente para conocer de la acción es el Juez Civil del Circuito de la ciudad del domicilio principal de la accionada, el cual es Medellín, ya que esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento». A su turno, el juzgado receptor rechazó la competencia, tras resaltar que «el conocimiento



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*de la presente acción le corresponde a los juzgados civiles del circuito de Cali – Valle del Cauca, por cuanto el actor expresamente radicó allí la competencia por ser ese el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos colectivos». El Magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto, ante la ausencia de claridad en las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.*

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2020-00580-00
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y Veintiuno Civil de Circuito de Medellín.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC665-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Declara prematuro el conflicto de competencia.

---

**AC616-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO**-Para conocer de la pretensión de la designación de un curador para que administre la herencia yacente del causante. Indagación del último domicilio del *de cuius*, por inadmisión del libelo.

*“Sin embargo, ese solo señalamiento no resulta suficiente para dilucidar lo concerniente al último domicilio del de cuius, pues lo único que lo soporta es el Registro Único Tributario adosado al infolio, pese a que tal documento no fue generado por el declarante, pues es posterior a su deceso, sino mediante una «actuación de oficio automática» hecha por la DIAN en 2018, lo que es relevante porque la dirección allí registrada no coincide con la que aparece en otros documentos tributarios expedidos a nombre del contribuyente antes de su deceso.”*

**Fuente formal:**

Art. 28 numeral 12 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC323-2020

AC5419-2019

**ASUNTO:**

Ante el Juzgado del Guamo, la DIAN solicitó declarar yacente la herencia de José Alberto y designarle curador. El demandante fijo la competencia atendiendo “el último domicilio del deudor según el Registro Único Tributario». Este juzgado rechazó la competencia y remitió el expediente a Bogotá, debido a que el proceso es de jurisdicción voluntaria y la información obrante en el registro único tributario referente a que la dirección principal del causante fue actualizada de oficio, tanto así que la información recaudada por la DIAN sobre sus transacciones comerciales da cuenta que el asiento principal de sus negocios fue Bogotá. A su turno, el Juzgado de Bogotá lo rechazó, indicando que el proceso no es de jurisdicción voluntaria y debe ser conocido por el funcionario con atribución para dirimir la sucesión, es decir, el del último domicilio del *de cuius*, que, para el caso, fue Saldaña, por lo que incumbe al juez ante quien se acudió. El magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto de competencia, debido a que, al no haber certeza sobre el hecho a partir del cual se atribuyó la competencia territorial, le correspondía al primer juzgado, instar la aclaración a través de la inadmisión.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	:	11001-02-03-000-2020-00371-00
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Juzgados Promiscuo de Familia de Guamo y Cuarto de Familia de Bogotá.
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:	Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	:	AC616-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:	Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	:	27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	:	Declara prematuro el conflicto de competencia.

**AC724-2020**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO** – Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. Reiteración del auto AC1943-2019. En proceso en el que pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto de 10 de julio de 2013.

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 1 y 3; 35, 139 del CGP.  
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC1943-2019, 28 mayo de 2019.

**Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones:**

Auto CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00

**Asunto:**

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi, Veintidós Civil Municipal de Medellín y su homólogo Primero de Itagüí, para conocer proceso verbal pretendiendo que se declare la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble. La demandante fijo la competencia ante el juzgado promiscuo municipal de Amalfi *«por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía»*. El aludido despacho judicial se negó a conocer del asunto y remitió las diligencias al Juzgado Municipal de Medellín, atendiendo el domicilio de la demandada, por lo que dispuso la remisión del asunto. A su turno, el despacho receptor de Medellín rechazó la competencia, al señalar que debía conocer el asunto el juzgado de Itagüí, por la cuantía y el domicilio principal del demandado. Nuevamente fue rechazado el libelo, en razón a que el demandante optó por radicarlo ante las autoridades del municipio de Amalfi, es decir el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto, ante la ausencia de claridad en las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.

<b>M. PONENTE</b>	:	LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	:	11001-02-03-000-2020-00619-00
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi, Veintidós Civil Municipal de
Medellín y su homólogo Primero de Itagüí		
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:	Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	:	AC724-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:	Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	:	03/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	:	Declara prematuro el conflicto de competencia.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**